



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE, EN EL
EXPEDIENTE N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MIGUEL BAYONA ALVAREZ
COD. ORCID: 0000-0001-8747-9357**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Miguel Bayona Álvarez

COD. ORCID: 0000-0001-8747-9357

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la
vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar
mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Adquisitiva de dominio, calidad, motivación, prescripción y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the domain acquisition prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0106-2013-0-2011-JM-CI-01, from the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively. Keywords: Acquisitive domain, quality, motivation, prescription and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de Cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias estudio	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	10
2.2.1.1.3 Naturaleza Jurídica de la Acción	11
2.2.1.1.4. Materialización de la acción	11
2.2.1.1.5. Finalidad de la Acción	11
2.2.1.2. La Jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	12
2.2.1.3. La Competencia	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	16
2.2.1.3.3. Características de la Competencia.	16
2.2.1.3.4. Distinción entre Jurisdicción y Competencia	16
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en materia civil	17
2.2.1.3.5.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	17

2.2.1.4. La pretensión	17
2.2.1.4.1. Concepto	17
2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión	18
2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión	18
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.5. El proceso	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. Funciones del Proceso	19
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	20
2.2.1.5.4.1. Concepto	20
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	21
2.2.1.6. El proceso civil	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	23
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	25
2.2.1.7. El Proceso de Abreviado	26
2.2.1.7.1. Concepto	26
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado	26
2.2.1.7.3. Competencia del Proceso Abreviado	27
2.2.1.7.4. La prescripción Adquisitiva de Dominio en el proceso de abreviado	27
2.2.1.7.5. Las audiencias	27
2.2.1.7.5.1. Concepto	27
2.2.1.7.5.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.7.5.3. El Saneamiento Procesal	29
2.2.1.7.5.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	29
2.2.1.7.5.4.1. Concepto	29
2.2.1.7.5.4.2. Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio	30
2.2.1.7.5.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	30
2.2.1.8.1 El juez	30
2.2.1.8.2 Demandante	31
2.2.1.8.3 Demandado	31
2.2.1.8.4 Los Abogados	31

2.2.1.9. La parte procesal	32
2.2.1.9.1. La demanda y la contestación de la demanda	32
2.2.1.9.1.1 La demanda	32
2.2.1.9.1.2. La contestación de la demanda	32
2.2.1.9.1.3 La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	32
2.2.1.9.1.4 Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	34
2.2.1.10. La prueba	34
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	34
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	35
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	35
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	36
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	36
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	37
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	38
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	38
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	40
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	41
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	42
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	42
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	43
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.10.15.1. Documentos	43
2.2.1.10.15.2. La prueba testimonial	46
2.2.1.10.15.2.1. Clasificación de la Prueba Testimonial	47
2.2.1.10.15.2.2. Requisitos de la Declaración de Testigos	47
2.2.1.10.15.2.3. Requisitos para su Existencia	48
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	48
2.2.1.11.1. Concepto	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	49
2.2.1.12. La sentencia	49
2.2.1.12.1. Etimología	49
2.2.1.12.2. Concepto	49
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	50

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	50
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	52
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	57
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	59
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	62
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	66
2.2.1.13. Medios impugnatorios	70
2.2.1.13.1. Concepto	70
2.2.1.13.2. Objeto de la Impugnación	71
2.2.1.13.3 Finalidad de la Impugnación	71
2.2.1.13.4 Causales de Impugnación	71
2.2.1.13.5. Teoría general de la impugnación	72
2.2.1.13.6. Fundamento de la impugnación	72
2.2.1.13.7. Efectos de la Impugnación	73
2.2.1.13.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	74
2.2.1.13.8.1 Los remedios	74
2.2.1.13.8.2. Los recursos	74
2.2.1.13.8.2.1. Concepto	74
2.2.1.13.8.2.2. Clases de recursos	75
2.2.1.14 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias	77
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	77
2.2.2.2. Ubicación de la Prescripción Adquisitiva en las ramas del derecho	78
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	78
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Prescripción Adquisitiva de Dominio	78
2.2.2.4.1. La Posesión	78
2.2.2.4.1.1. Concepto etimológico	78
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo	78
2.2.2.4.1.3. Importancia de la posesión	79
2.2.2.4.1.4. Servidor de la Posesión	79
2.2.2.4.1.5. Clases de Posesión	79
2.2.2.4.1.6. La Posesión como base de la Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)	79
2.2.2.4.1.7. De la Posesión a la Propiedad Inmueble	80

2.2.2.4.1.8. Prueba de la Posesión	80
2.2.2.4.2. Los bienes	80
2.2.2.4.2.1. Concepto	80
2.2.2.4.2.2. Clases de bienes	80
2.2.2.4.3. La Propiedad	81
2.2.2.4.3.1. Concepto	81
2.2.2.4.3.2. Objeto de propiedad	81
2.2.2.4.3.3. Límites de la Propiedad	81
2.2.2.4.3.4. Limitaciones de la Propiedad	82
2.2.2.4.3.5. Regulación	82
2.2.2.4.3.6. Adquisición de la propiedad	82
2.2.2.4.3.6.1. Modos de Adquirir la Propiedad	83
2.2.2.4.4. La Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)	83
2.2.2.4.4.1. Concepto	83
2.2.2.4.4.2 Regulación	83
2.2.2.4.4.3. Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva.	83
2.2.2.4.4.4. Requisitos de la Prescripción Adquisitiva.	84
2.2.2.4.4.5. Desarrollo de los Requisitos de la Prescripción Adquisitiva	84
2.2.2.4.4.6. Sujetos de la Prescripción Adquisitiva	85
2.2.2.4.4.6.1 Sujeto Activo de la Prescripción Adquisitiva	86
2.2.2.4.4.6.2 Sujeto Pasivo de la Prescripción	86
2.2.2.4.4.7. Modalidades de la Usucapión	86
2.2.2.4.4.7.1 La Usucapión Ordinaria.	86
2.2.2.4.4.7.2 La Usucapión Extraordinaria	87
2.2.2.4.5. La Prescripción Liberatorio (extintiva)	87
2.2.2.4.6. El Título Supletorio	87
2.2.2.4.6.1. Confusión entre la Prescripción Adquisitiva y el Título Supletorio.	88
2.2.2.4.7. Intervención del Ministerio Público en el Proceso de Prescripción Adquisitiva.	88
2.2.2.4.8. Carácter Declarativo de la Prescripción Adquisitiva	88
2.2.2.4.9. Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre Bienes Estatales	89
2.2.2.4.10. Teorías de la Prescripción Adquisitiva de Dominio	89
2.2.2.4.11. Teorías sobre la Función de la Usucapión	90
2.3. MARCO CONCEPTUAL	92

III. METODOLOGÍA	94
3.1. Tipo y nivel de investigación	94
3.2. Diseño de investigación	94
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	95
3.4. Fuente de recolección de datos.	95
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	95
3.6. Consideraciones éticas	96
3.7. Rigor científico.	96
IV. RESULTADOS	97
4.1. Resultados	97
4.2. Análisis de los resultados	137
V. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
Anexo 1: Operacionalización de la variable	158
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	165
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	174
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	175

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	97
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	111
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	130
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	133
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	135

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional

En el caso de Venezuela, según García (2002), la administración de justicia se ha caracterizado tradicionalmente por una serie de irregularidades que han ido desde retardos procesales hasta corrupción y tráfico de influencias para modificar sentencias judiciales en beneficio de una de las partes, violando de esta manera el Estado de Derecho que debe privar en todo sistema democrático. Las irregularidades en que ha estado inmerso el Poder Judicial han originado una percepción negativa de la ciudadanía de los servicios de justicia, que se expresa, según una encuesta realizada a escala nacional, en que el 88% de los encuestados considera que en Venezuela no existe justicia. En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar. En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la

delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo. Según Pimentel (2013), en España, la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

Por su parte, Ordoñez, J. (2003) refiriéndose a Costa Rica sostiene que la crisis respecto a la administración de justicia, se basa en muchos factores, por ejemplo, el escaso presupuesto destinado por el Estado, las bajas remuneraciones de los jueces y del personal auxiliar, las deficientes condiciones de trabajo con inadecuada infraestructura, elevada carga procesal, la mala calidad del personal, los nombramientos a la judicatura no siempre se basa en méritos y el hecho que los jueces no son respetados por el público.

En el ámbito nacional:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Luis Herrera (s.f. pp 78,79) Este proceso de modernización se desarrolló en forma paralela a los cambios que dentro del mundo privado se iban forjando en materia de estrategia y competitividad, motivo por el cual se nutre de los esfuerzos, las técnicas y las herramientas desarrolladas para tal fin, entre ellas, la filosofía de la calidad, entendida como el servicio o producto entregado a los usuarios o ciudadanos, con los atributos esperados por aquellos, lo que explica al final por qué hoy la modernización Luis Enrique Herrera Romero del Estado no solo se limita a la reducción de la administración pública, sino a lograr que esta brinde servicios de calidad, incluyendo la administración de justicia. Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que, en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto.

En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento.

En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia,

promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Asimismo, Villavicencio (2009), señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución política y a las leyes. Todo modelo de sistema judicial, en términos generales, debe contener un sentido e idea de justicia, a través de dos conceptos básicos: la perspectiva de los derechos humanos y la preocupación de afianzar la seguridad jurídica. La ausencia de estas dos perspectivas en las sociedades políticas responde a un grave problema común en nuestros países: la interferencia política a la administración de justicia, y, por ende, la carencia de independencia del Poder Judicial. Si bien la constitución garantiza la independencia de los magistrados judiciales, durante mucho tiempo se ha venido denunciando graves interferencias políticas que atentan contra la autonomía del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial de Piura

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. Según RPP noticias (2011), en lo que va del año, 70 jueces y funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, han sido sancionados por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA). Asimismo, agregó que de las 330 quejas e investigaciones que se viene tramitando en este órgano judicial, la mayoría corresponde por incumplimiento de funciones y retardo en la administración de justicia, que por la gran carga procesal no permite una rápida sentencia de los casos.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Castilla, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble; donde se aprecia que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo se apeló y en consecuencia se elevó a Sala Civil, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 21 de septiembre del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 20 de octubre del 2016, transcurrió 1 años, 1 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura, 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de

redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso etc; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gonzales (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, obteniendo las siguientes conclusiones: sugiriendo a la sana crítica como regla general en todos los juicios civiles, agregando a ello que se pueda enmarcar como sistema de valoración de la prueba, teniendo en cuenta que sus elementos primordiales y esenciales son; los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Consecuentemente implicaría darle una mayor libertad al tribunal o a los jueces en la valoración de la prueba, igualmente se le daría una mayor responsabilidad y gran confianza.

Por lo tanto en el régimen de la sana crítica en el marco de los principios fundamentales del procedimiento es imprescindible e indispensable que los jueces expliquen y fundamenten todas sus decisiones, con la única finalidad de que se puedan evitar futuras arbitrariedades y se permitan a las partes usar el derecho de la impugnación contra la sentencia, para los efectos de la segunda instancia, configurando sólidamente las razones legales y sobre todo jurídicas que desvirtúen los errores que condujeron al juez a su decisión, teniendo en cuenta que toda resolución de toda sentencia, vienen a ser el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

En Ecuador (Sarango, 2008) investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; basándose en resoluciones expedidas en causas ciertas, por lo que se obtuvo las siguientes conclusiones: que el debido proceso y el principio de la motivación de las sentencias, se constituyen como ejes fundamentales dentro de las resoluciones judiciales de algunas causas ciertas.

El debido proceso está conformado por un conjunto de normas jurídicas que garantizan el balance entre el Estado y sus ciudadanos, pues su fin primordial es poder hacer respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad. También es importante resaltar que, en obediencia al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se va a entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por lo tanto, es el ciudadano quien tiene derecho a exigir del Estado que se respete este mandato constitucional. Ahora por otra parte el deber de la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho que tiene el ciudadano para poder conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, igualmente la falta de

motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no puede conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de suma exigencia legal y constitucional que toda resolución sea debidamente fundamentada y de esta forma darle las herramientas necesarias para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior en grado. Por estas consideraciones el desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales (jueces), y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una buena actuación judicial ética, independiente e imparcial, y sobre todo apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos, conjuntamente con la motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se van a fundar las conclusiones a que se arriba, describiendo a la perfección el contenido de cada elemento de prueba; y por otro lado, es preciso que éstos sean merituados, tratando sobre todo de demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, y de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución sería completamente nula.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Savigny (citado por Bautista Toma, 2007) señala que: “El derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material” (p.180). Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho (Osorio, 2010)

Por su parte Martel, R. (2002) señala que: La acción no es otra cosa que reclamar en derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio a un proceso, el mismo que debe de culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, más a ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta una sentencia. (p. 7). En la normatividad: Según el Código Procesal Civil, está prevista en: Art. 2°. Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (Jurista Editores, 2011, p. 461)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.
- d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano. (p.29)

2.2.1.1.3 Naturaleza Jurídica de la Acción

Sobre el particular Buzaid citado por Hinostroza, 2012 refiere: Para la teoría del derecho abstracto, la acción es el poder jurídico que tiene por fin la obtención de una sentencia de mérito; por eso se distingue lógicamente, los requisitos de admisibilidad de la acción y el mérito propiamente dicho. Son tres las condiciones de la acción: posibilidad jurídica, legitimidad e interés. Esta doctrina, que separa el mérito de la causa de los requisitos de admisibilidad de la acción, mantiene categoría autónoma los presupuestos procesales. Esto quiere decir que en lugar del binomio presupuestos procesales y condiciones de la acción, surge un trinomio presupuestos procesales, condiciones de la acción y mérito de la causa.

Acción y proceso no se identifican. El proceso puede extinguirse por nulidad y otra causa, sin perjudicar la acción que podrá ser propuesta de nuevo. Las condiciones de la acción o se confunden con el mérito de la causa. Consiste este en la decisión de la procedencia o improcedencia del pedido. La falta de las condiciones de la acción no genera una sentencia definitiva de rechazo del mérito, si no tan solo una decisión de que el actor carece de acción.

2.2.1.1.4. Materialización de la acción

Según Cajas (2011): La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.5. Finalidad de la Acción

(Hinostroza, 2012) La finalidad del derecho de acción es proteger, al derecho subjetivo material o sustancial, lesionado o insatisfecho. Por eso tiene derecho de acción quien afirma (pretende) tener un derecho subjetivo. Cuando el derecho de acción se ejercita abusivamente (por quien sabe o debe saber que no tiene el derecho subjetivo que invoca), su titular es sancionado mediante llamadas condenas de actos procesales.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Según Manuel Osorio, 2003: “Del latín iurisdictio (Administración del Derecho). Acción de administrar el derecho no de establecerlo (...). También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, o por razón de la materia” (p 550). (Couture, 2002). El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por

entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Bacre (citado por Hinostraza, 2012) la jurisdicción tiene las siguientes características:

Es una Servicio Público, porque es el ejercicio de una función pública.

Es primaria, inicia la actividad jurídica del Estado, el juez nace antes que el legislador.

Es un poder deber, del estado que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del poder judicial, es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la auto defensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado.

Es inderogable, tratándose de un poder deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella, la jurisdicción es en este sentido inderogable.

Es indelegable, el ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no juez, y sus actos inexistentes, jurídicamente hablando.

Es única; la jurisdicción es una función única e indivisible

Es una actividad de sustitución, no son las partes las que decide quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Según Águila (2012), señala que los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

A. Notio. Aptitud del juez para conocer determinado asunto.

B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 36)

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) señala que los principios son: “Directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso.”

Principio de Unidad y Exclusividad (Art. 139 inc. 1 Constitución Política del Perú)

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Según Chanamé R., 2009 nos dice que: La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: 1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. 2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. 3. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción (p.428).

Este principio es incongruente con el hecho de que la propia carta magna autoriza al Tribunal constitucional, sin formar parte del poder judicial a ejercer función jurisdiccional en materia de acciones de garantía. La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la república (Carrión, 2007)

Principio de Independencia Jurisdiccional (Art. 139 inc. 2 Constitución Política del Perú).

Según Osorio (2010): Constituye una de las garantías de la administración de justicia y a su vez se rige como un principio esencial de esta la independencia y la autonomía de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Cuando se quiebra esta garantía y principio se quiebra evidentemente el estado de derecho, el orden y la seguridad jurídica.

Igualmente, Chanamé, 2009, establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni dejar sin efecto las resoluciones que tienen adquirida la condición de cosa juzgada” (p.430)

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139 inc. 3 Constitución Política del Perú).

Por su parte, Martel 2003, expone que: La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (p. 7). Según Chanamé. R, 2011 nos dice

que: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (p. 204).

Según Carrión, 2007 habla que: El principio de la observancia del debido proceso quiere decir que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley, de forma que primero opera el derecho a la tutela jurisdiccional y la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para una efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez.

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 139 inc. 4 Constitución Política del Perú). Según Chanamé (2011) afirma que: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (p.213).

Este principio le atribuye un carácter excepcional a la privacidad en los procesos, dependiendo esta de la naturaleza de la materia en controversia, como serían los litigios que tiene que ver con la intimidad, la dignidad o con la moral de las personas. Lo que se preconiza es que los actos procesales, por ser derivados de una función se produzcan en forma transparente. Los procesos civiles, donde normalmente se discuten derechos privados, no dejan de estar orientados por el principio de publicidad (Carrión, 2007).

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales (Art. 139 inc. 5 Constitución Política del Perú). Según Chanamé, (2009) nos dice: Podemos precisar que es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el

fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Principio de la Pluralidad de la Instancia (Art. 139 inc. 6 Constitución Política del Perú). Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley (Art. 139 inc. 8 Constitución Política del Perú). Lugo, (2000) afirma “Los jueces no pueden dejar de resolver las causas aduciendo vacío o alguna deficiencia en la ley, pues en todo caso deben de aplicar los principios generales del derecho, preferentemente los que inspiran el derecho peruano.”

Igualmente, la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el no juez no se puede inhibir, en este supuesto debe siempre aplicarse primero los principios generales del derecho, o en su defecto el derecho de la costumbre. (Chaname, 2009).

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (Art. 139 inc. 14 Constitución Política del Perú). Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Según M. Ossorio, 2003 afirma que es “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (p. 197). También Couture citado por M.

Ossorio, (2003) define como: “Medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar” (p. 197)

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002). “En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley” (Juristas Editores, 2011, p.462).

2.2.1.3.3. Características de la Competencia.

Según Véscovi (citado por Hinostroza, 2012) la competencia tiene las siguientes características:

Legalidad. Ya que todas sus reglas se fijan y sobre todo se modifican por medio de una Ley.

La Improrrogabilidad. Porque no puede ser prorrogada por ninguna de las partes, salvo por algún caso de excepción que se de en determinados casos.

La Indelegabilidad. No puede por ningún motivo ser delegada por el titular del órgano a personas distintas.

La Inmodificabilidad. Toda vez que es fijada la competencia no puede ser modificada, ni cambiada y se determina para toda la duración del proceso.

2.2.1.3.4. Distinción entre Jurisdicción y Competencia.

La jurisdicción es el poder que tiene o compete a todos los magistrados en general, para administrar justicia en su totalidad mientras que la competencia es el conjunto de reglas que le dan la atribución a de un asunto en especial aun órganos jurisdiccional, es decir qué clase de órgano, la instancia y sobre todo de que ciudad o territorio, será el competente para conocer la pretensión. (Hinostroza, 2012)

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en materia civil

Según nuestro Código Procesal Civil: “La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario” (Juristas Editores, 2011, p.463).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

2.2.1.3.5.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de prescripción adquisitiva de dominio, la competencia correspondió a un Juzgado de Mixto, específicamente al Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, lo cual se corrobora con lo señalado en el Art. 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee: En los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (Según Expediente Judicial N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Echandia, citado por Hinostroza (1998), define: El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego al procesado. (p. 14)

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal: Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la

pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional (p.202). La pretensión vendría ser una manifestación del demandante y demandado con la finalidad de resolver un conflicto de intereses mediante la demanda y contestación de la demanda.

2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión

Según Hinostroza (2012):

a. Los Sujetos. Estos constituyen el elemento subjetivo de la pretensión y serán las partes en el proceso (...). El actor es la persona que deduce la pretensión, y el demandado, aquel contra quien se deduce. Serán normalmente los sujetos de la relación jurídica material que se debate en el proceso (...). Por ello no es imprescindible (...). (...) Los sujetos de la pretensión (y del proceso) son los que actúan, aunque no sean los que hubieran debido ser para que se juzgue determinada situación jurídica (...). (p.149)

b. El Objeto, El elemento objetivo de la pretensión es el bien de la vida que solicita el actor; la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia: será el pago de un crédito, la entrega de una cosa mueble e inmueble, la prestación de un servicio, una acción u omisión, la declaración de un contrato está rescindido, etc. Constituyen la finalidad última por la cual se ejerce la acción, el pedido (*petitum*) que tiene la demanda. (p. 150)

c. La causa. O fundamento jurídico de la pretensión. Es la *razón* de ésta, la causa de pedir (*causa petendi*). Se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición. Generalmente se distinguen el hecho histórico y sus consecuencias jurídicas. Esto es, que en la razón se distingue una *razón* de hecho y otra de derecho (...). Es, entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva” (Vescovi, 1999: 71- 72). (p. 150)

2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión

(...) Los efectos se clasifican en *inmediatos* y *mediatos*, *internos* y *externos*. Efectos inmediatos son casi todos los que hemos numerado (...)

- 1) fijación provisional (a completar por posibles aportes de la contestación y las vicisitudes ulteriores del objeto.
- 2) determinación primaria de los sujetos partes.
- 3) manifestación de la acción y actualización de la jurisdicción e, indirectamente, de la excepción;
- 4) integración de las funciones de relevamiento, instrucción, impulso, establecimiento del supuesto de las del control y satisfacción (..).

5) integración de las estructuras del proceso (...), entre las cuales no es la menos importante el tiempo; mediatos, la actualización de la excepción – requiere el intermedio de la jurisdicción y sus actos de comunicación del emplazamiento, la mayor parte de la integración de las funciones distintas del relevamiento, en particular, de la satisfacción. (...). (Barros citado por Hinostroza, 2012, p. 187)

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Don **J.S.S.P**, solicitando tutela judicial efectiva interpone demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en contra del **BANCO DE MATERIALES, M.O.R y L.E.A**, a fin de que sea declarada como propietario del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura. (Según Expediente Judicial N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Rodríguez, E. (2005) afirma que: “Es el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes y eventualmente con la intervención de terceros para solucionar el litigio o la incertidumbre jurídica” (p. 23).

Por su parte Bautista, T. (2007) sostiene: Como un conjunto de actos, los mismos que constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se funda entre el juzgador y las partes intervinientes en él; cuyo fin es dar solución a una discusión planteada por las partes, a través de un fallo emitido por el juzgador, el mismo que fue basado en hechos alegados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59). “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar”. (art. IV, T. P., CPC). (p. 643)

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

En opinión de Couture (2002), señala:

Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del

derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

En opinión de Romo (2008): “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para

establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7). El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994): El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la

presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

Emplazamiento válido. Al respecto, tanto Ticona (1999), nos dice: Así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del

Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f, p.16).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Art. I Título Preliminar del CPC). El debido proceso tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley procesal. (Cas N°3202 -2001, 2002)

El Principio de Dirección e Impulso del Proceso (Art. II Título Preliminar del CPC). El juez es el conductor del proceso, y por tanto no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que regulan, si no también tiene la obligación de procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. Esa obligación procesal del juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes del impulsar también el desarrollo el mismo. (Carrión, 2010).

El principio de Integración de la Norma Procesal (Art. III Título Preliminar del CPC). El juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que se someta a su competencia, invocando los fundamentos facticos y de derecho que la sustente, dentro de un debido proceso, como garantía de la administración de justicia. (Cas N°2840- 2001, 2002)

Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal (Art. IV Título Preliminar del CPC). No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, sino hay demanda, es que el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva explica que quien la necesite debe tener la iniciativa para que el proceso entre en movimiento (CPC Juristas, 2013)

Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales (Art. V Título Preliminar del CPC). La inmediación preconiza que el juez como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, además que va a ser propicia la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible y que los actos procesales se produzcan en el menor tiempo posible como lo establece el principio de concentración. Que el principio de economía y celeridad defiende el ahorro de tiempo de gastos y de esfuerzos en el proceso, desarrollándose de manera normal observando sus plazos y las

formalidades de rigor, sin llegar a la exageración, y permite además el impulso procesal ya sea de oficio o de las partes contendientes. (Carrión, 2000)

El Principio de Socialización del Proceso (Art. VI Título Preliminar del CPC). Este principio propicio desterrar la desigualdad, que en la práctica procesal en muchos casos se constituye un elemento determinante para el desarrollo y del resultado del proceso al momento de la decisión final, este principio no es otra cosa que una expresión particular de igualdad de los individuos ante la Ley. (CPC Juristas, 2013)

El Principio Juez y Derecho (Art. VII Título Preliminar del CPC). Este principio defiende que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque o haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo no puede ir más allá de petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Carrión, 2000)

El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia (Art. VIII Título Preliminar del CPC). El acceso al servicio de la justicia es en todo momento gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y/o multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial. (Gaceta Jurídica, 2011)

Los Principios de Vinculación y de Formalidad (Art. IX Título Preliminar del CPC)
En base a ello se sostiene que las normas procesales, son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, si la actividad jurisdiccional es una actividad pública a cargo del estado, las normas procesales que regulan esa actividad no solo son de derecho Público si no también son de carácter imperativo, es decir de naturaleza obligatoria. Además, por la formalidad se autoriza al juzgador adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso ya que es importante la ponderación y objetividad con que debe actuar el juez. (Carrión, 2000).

El Principio de Doble Instancia (Art. X Título Preliminar del CPC). La ley fundamental del estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad que se revise la resolución que causa agravio. (CAS N°659 – 99, 2002)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia

jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Al respecto Carrión L., (2007) sostiene: El fin que persigue el proceso civil es la de resolver conflictos ocurridos entre particulares los que conciben al proceso como un altercado que van a sostener las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre derechos respectivos, el mismo que va a terminar con una decisión del organismo encargado, en este caso sería el Juez, el mismo que va a solucionar dicha controversia. (p. 153)

2.2.1.7. El Proceso de Abreviado

2.2.1.7.1. Concepto

Según Vásquez (1997): “El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa” (p.17).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado

Según el art. 486 Código Procesal Civil se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

- Retracto
- Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de linderos
- Responsabilidad civil de los jueces
- Expropiación
- Tercería
- Impugnación de acto o resolución administrativa
- La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación de patrimonial mayor a cien y hasta mil unidades de referencia procesal.
- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por la naturaleza de su pretensión, el juez considere atendible su empleo;
- Los que la ley señala.

2.2.1.7.3. Competencia del Proceso Abreviado

De conformidad con el Art. 488 del Código Procesal Civil, son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrado, salvo aquellos casos en que la Ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.7.4. La prescripción Adquisitiva de Dominio en el proceso de abreviado

De conformidad con lo previsto en el Título II denominado Disposiciones Generales; subcapítulo 2º: Prescripción Adquisitiva, norma contenida en el artículo 504 del Código Procesal Civil, el proceso de Prescripción, corresponde tramitarse en el proceso Abreviado con las particularidades reguladas en dicho sub capítulo, (Juristas Editores, 2009, p.604).

2.2.1.7.5. Las audiencias

2.2.1.7.5.1. Concepto

Larico Huallpa. P. (2013) sostiene: Acto jurídico procesal donde el Juez y las partes hacen constar los diversos actos jurídicos acordados. Se justifica en mérito al principio de la inmediación procesal y seguridad jurídica. Las audiencias en el proceso civil tienen gran importancia, por cuanto son actos procesales que permiten las alegaciones, haciendo efectivo los derechos del demandante como del demandado (p.4).

Según Ossorio (2003) define como: “Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que expongan, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en un expediente” (p. 109).

La audiencia viene hacer una de las etapas más importantes del proceso, porque va a permitir que las partes puedan expresar en forma verbal sus alegatos.

2.2.1.7.5.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Audiencia de Conciliación. Acto de oír los soberanos y otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece aun interesado, enjuicio o en expediente. (Osorio, 2010)

“Este es el acto procesal en que el juez, ante la presencia de las partes, esta debería concretarse a su objetivo principal y cierto, que la conciliación” (Rosario, 2004).

Las audiencias en el proceso judicial en estudio. De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, hubo Audiencia de Pruebas (Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01)

Audiencia de Pruebas. La revisión del expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del distrito judicial de Piura tramitado ante el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, se verifica que concurrieron ambas partes, en la cual tiene por finalidad las declaraciones testimoniales del demandante, así como la admisión de los medios probatorios de ambas partes. (Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01).

Principios Básicos de la Audiencia de Pruebas. Según Hinostraza (2012) refiere:

A. Principio de Dirección. Denominado también como principio de autoridad del Juez, en virtud de esta el juez adquiere un papel protagónico en el proceso, ya que no se limita a observar la actividad de las partes, si no que el mismo investiga los hechos, busca la verdad haciendo uso de todos los medios que estén a su alcance, a fin de formarse su convencimiento respecto del asunto debatido en juicio para así resolver el conflicto o incertidumbre jurídica.

B. Principio de Inmediación. Es aquel que procura asegurar que el juez o tribunal respectivamente se halle en permanente e íntima vinculación con el personal o con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de pueda conocer en toda su significación el material de la causa.

C. Principio de Oralidad. Es el procedimiento en que el Juez entra en contacto con las partes, este se encuentra contenido en el acto de la audiencia de pruebas, pues se trata de una diligencia netamente verbal u oral, teniendo en cuenta que la transcripción de lo expresado durante la audiencia probatoria en el acta correspondiente no le quita el carácter oral.

D. Principio de Concentración. Mediante este principio se busca que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales. Este principio, en relación al tema probatorio implica que las partes presenten los medios de prueba en la etapa postulatoria, y que se la actuación de estos se concentre en un solo momento procesal.

E. Principio Inquisitiva. Los poderes del Juez en orden a la prueba lo obligan a observar un comportamiento activo, de esta manera aquel se convierte en el ente indagador que realiza y ordena actos de investigación, es decir se preocupa por la búsqueda activa de la verdad. Todas estas facultades que el ordenamiento jurídico le otorga hace posible el esclarecimiento de los hechos gracias a una labor de averiguación sin previa petición, que conducirá al pronunciamiento de una sentencia más cercana a la justicia.

Efectos de la Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia de pruebas. Según nuestro código adjetivo (Art. 203 del CPC) tiene los siguientes efectos: **A.** Si a la audiencia de pruebas concurre solo una de las partes, esta se realizará solo con ella. **B.** Pero si a la audiencia no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso.

Actuación de las Pruebas. Según el artículo 208 del CPC que regula lo concerniente a la actuación de las pruebas en los siguientes términos: “En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

- A. Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechos por las partes a sus informes escritos.
- B. Los testigos, con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración.
- C. El reconocimiento y la exhibición
- D. La declaración de las partes, empezando por el demandado.

2.2.1.7.5.3. El Saneamiento Procesal

El saneamiento procesal es un acto esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide, o este privado de alguna condición de la acción, que impida al Juez resolver sobre el fondo de la controversia (Casación N°3203-2000).

Según Velásquez (citado por Hinostroza, 2012), señala: La función del saneamiento supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver es decir las excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas, falta de competencia, etc se resuelvan aun de oficio por el juez sin tocar el fondo de la causa, abreviando y evitando la dilación innecesaria del trámite y que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o en todo caso una sentencia inhibitoria.

Igualmente, Lavie (citado por Hinostroza, 2012), anota: Que de acuerdo al principio saneador del proceso, deben otorgarse al juez, amplias facultades para evitar y subsanar de oficio las omisiones o irregularidades que se presentan durante su iniciación o tramite, a fin de que pueda sustanciarse válidamente y concluir con sentencia de mérito.

2.2.1.7.5.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.5.4.1. Concepto

“Son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda y que tienen que ser materia de prueba” (Pleno Casatorio N°3057 - 2007).

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando esta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para

los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción (Díaz Vargas, s.f., párrafo 1).

2.2.1.7.5.4.2. Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio

En lo que concierne a la fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio es objeto de alguna regulación legal en el Art. 468 del nuestro Código Adjetivo, el cual establece lo siguiente:

- A. Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos.
- B. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos mediante el saneamiento procesal.
- C. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- D. Al prescindir de la audiencia de pruebas el Juez procederá al juzgamiento anticipado del proceso, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe final.

2.2.1.7.5.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Si la demandante, ejercen la posesión continua, pacífica, pública y con justo título y buena fe del predio CALLE CUZO N° 419, CERCADO, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, como propietario por más de 5 años.
- b) Si corresponde declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante.
(Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1 El juez.

Según M. Ossorio (2003) afirma: En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan (p.

543). Así como Carrión Lugo, 2007, opina que “La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen (p.25).

2.2.1.8.2 Demandante.

“Aquel que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de la demanda, es decir el dueño de ejercitar la acción del que se trata” (Osorio, 2010).

Hinostroza, (1998) afirma: El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante (pp. 208,209).

“Podemos conceptualizar que es parte aquel que en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo” (Carrión, 2000).

2.2.1.8.3 Demandado.

Hinostroza (1998) sostiene: Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda”. Es, como bien sostiene Devis Echandia, “...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda (p. 209).

“Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, o es la parte contrapuesta al demandante y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda” (Osorio, 2010)

2.2.1.8.4 Los Abogados

Según M. Ossorio define: En latín se llamaba *advocatus*, de ad (a) y *vocatus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder

por alguien hablando en su favor (p.23). Es la personal que cuenta con un título profesional por una universidad en nuestro país o revalidado por ella si el título ha sido otorgado en el extranjero, y que lo autoriza para asesorar, asistir y defender a los litigantes, en los procesos civiles, como en otros procesos judiciales. (Carrión, 2000)

2.2.1.9. La parte procesal

2.2.1.9.1. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1.1 La demanda

La demanda es entendida como aquel medio procesal mediante el cual se va a ejercitar la acción procesal, solicitando tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Y, es la demanda, el medio por el cual se plantean las pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional se aspira (Carrión Lugo, 2007, p. 649).

Para Font (s.f.), encontró que: “Es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión” (p. 107).

2.2.1.9.1.2. La contestación de la demanda

Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena (Montero Aroca J, Gómez, C. J. Montón, R A, & Barona, Vilar S, 2005, p. 214).

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no (Ledesma, 2008, p. 433).

221913 La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Alega la parte demandante que tomo posesión del inmueble sub litis hace 16 años, debido a problemas económicos luego de constituir su hogar conyugal al no poder contar con un domicilio propio junto a su esposa Luz Alcántara Rojas y sus tres menores hijos, en el mes de febrero de 1997, constituyendo el lugar de residencia de su hogar en la Manzana K-2 Lote N° 13 de la Urbanización Popular Cossio del Pomar- Distrito de Castilla-Piura,

toma en posesión y hasta la fecha lo viene conduciendo, ya que se encontraba deshabitado, vacío lleno de arbustos y basura, siendo guarida de ladrones y drogadictos, optando por limpiarlo y construirse un rancho para que sea su vivienda, la que lo viene conduciendo hasta hoy en forma pacífica, continua, pública y armoniosa.-

Indica que el 20 de febrero fue visitado por el personal de COFOPRI, los que hicieron una inspección del lote en donde se encuentra viviendo y en posesión y me empadronaron, tal como lo demuestra la ficha N° 6575-COFOPRI y le aconsejaron que regularizara su inscripción ante la Municipalidad Distrital de Castilla para el pago del autovalúo pedido que lo realizó en el año 2001, tal como lo demuestro con la Notificación de Pago N° 0040629 del año 2001 por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Castilla, así como el requerimiento de pago N° 0031056 del año 2002, PU y HR del año 2003, Requerimiento de Pago, Orden de Pago N° 0000008334-2012, Resolución de Determinación N°0000008446-2012, el Boucher de Cancelación de fecha 27 de julio del 2012, en donde se consigna como único propietario del lote materia de litis con el código de contribuyente N°00B0995 y Código Catastral N° 03145305001, expedido por la Municipalidad Distrital de Castilla, así como los recibos de pago de energía (Enosa) de fecha 19 de enero del 2004 y 28 de noviembre del 2012, recibo de agua de fecha 30 de noviembre del 2012.-

Señala también, que el terreno se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° P15039029 de fecha 08 de mayo del 2008.-

Argumentos de los demandados Manuel Orlando Requena y Libany Emperatriz Alban

Alegan los demandados que con la copia de la demanda de desalojo por ocupación precaria e indemnización por daños y perjuicios, presentada oportunamente ante este Despacho, la copia legalizada del contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria del lote básico de habilitación urbana progresiva N° 1000999, de fecha 23 de enero del 1993, mediante el cual el Ministerio de la Presidencia- FONAVI, representada por ENACE, les vendió dicho inmueble donde se consigna que se encuentra registrado en Registros públicos a su nombre; así mismo la boleta de venta 0548364 otorgada por el BANMAT, por concepto de certificado de cancelación de deuda, así como la boleta de venta 0548363, por concepto de pago de cuota, certificado de cancelación del préstamo y la copia de anotación de inscripción, acreditan que han cumplido con pagar el íntegro de la totalidad del terreno y la transferencia del lote de terreno a su propiedad, siendo totalmente falso que el demandante este viviendo en forma continua, pacífica y armoniosa

por las de 16 años en el indicado lote de terreno, puesto que de acuerdo a los documentos que adjunta, el recibo y Boucher de pago de energía eléctrica del 19 de enero del 2004, son menos de 10 años, en tanto que uno de los testigos que ofrece no reside en el conjunto habitacional y los otros dos recién han llegado a vivir hace menos de 5 años, no pudiendo demostrar con ninguna de las pruebas ofrecidas por el demandante que cuenta 10 años de vivencia real, por lo que la demanda debe ser declarara infundada.-

Argumentos de la demandada Banco de Materiales

Alega que es materia de fondo determinar si el demandante efectivamente ha venido poseyendo el inmueble sub litis durante 10 años de manera continua, publica, pacífica y como propietarios tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, y los medios de prueba que presenta el demandante no acredita la posesión continua mayor de 16 años como manifiesta en su demanda, por lo que la demanda debe ser declara infundada.

221914 Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La demanda se encuentra regulada por el artículo 424°, 425°, 130°, 131°, 133° del Código Procesal Civil; cabe señalar que, en el presente proceso judicial en estudio sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, también la demanda tiene que estar regulada por el artículo 486°, 488°, 504° y 505° del código en mención, normas que sustentan la formalidad del escrito y los requisitos de la demanda. La contestación de demanda se encuentra regulada por los artículos 57°, 589°, 442° del Código Procesal Civil normas que sustentan mi derecho para apersonarme en esta demanda, los plazos para contestarla y los requisitos de este escrito de contestación de demanda.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según Osorio (2003), se denomina como: “un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. Según Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) señala: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios

legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez (citado por Hinostraza, 1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

La prueba en sentido común es imprescindible dentro de un proceso ya que depende de él para demostrar los hechos y producir certeza, a su vez permite que el Juez tome mejor decisión para resolver un conflicto de interés común.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. Para el autor en comento, los problemas de las pruebas consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostraza (1998) señala: La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco (citado por Hinostraza, 1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: “(...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o

medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) afirma que: Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que: El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe

conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que: La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011). Sobre el particular Sagastegui (2003) precisa: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza. Jurisprudencia Civil. T. II. p.112, se precisa: “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba.

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa: La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los

hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002): “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

El sistema de valoración judicial. En opinión de Rodríguez (1995) refiere: En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) refiere: De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración:

Sistema de la Sana Crítica. Según Cabanellas, (citado por Córdova, 2011) señala: La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Igualmente, la valoración conjunta está sujeta a criterios de racionalidad, propios de un determinado contexto histórico, y a la justificación que se brinde en la ponderación analítica y global de la prueba; es decir es una clara muestra de una forma determinada de racionalidad distinta a la racionalidad deductiva de la demostración matemática. (Castillo, 2013)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a

Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. Igualmente, Castillo (2013) nos establece que: El análisis individualizado de la prueba requiere, como es lógico, que se examine todas y cada una de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso.

Bajo ninguna forma autoriza a que la valoración analítica sea una ponderación unilateral de solo algunos medios de prueba con los que se pretende justificar una determinada decisión, en que se valora positivamente algunos y desecha de manera intencional otros.

B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes,

testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión

sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103,104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411). En la jurisprudencia, también se expone: En el Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología. Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto. En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468). “Se entiende por prueba documental a la aportación al proceso de un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso” (Hinostraza, 2012).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone: Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o

certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003). Entonces diríamos que los documentos son pruebas que acreditan certeza de los hechos, y que va a permitir ayudar a las decisiones del Juez en el momento de emitir sentencia.

C. Características

Según Domínguez (citado por Hinostroza, 2012) establece que las características de la prueba documental son las siguientes: Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo. Es un medio de prueba real, en cuanto el vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por esta. Es un medio de prueba representativo, en cuanto el documento carece en si mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento. Es esencial a la documentación que esta haga referencia a un hecho presente, ya que en todo caso lo representado no es tanto el hecho pasado como la afirmación actual coetánea a la documentación de la existencia del hecho pasado o del propósito de realizar un acto en el futuro. Nótese que en los documentos dispositivos siempre se hace referencia a un hecho presente; y que en los documentos testimoniales, mientras la documentación hace referencia al presente, el hecho documentado puede referirse también al pasado

D. Clases de documentos. De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

1. Documentos públicos: Son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada

Según el artículo 235 del CPC establece lo siguiente: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

2. Documentos privados: Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la Ley. En estos no se requieren observar ninguna formalidad en su elaboración, excepto si por la Ley o costumbre se ha establecido alguna como por ejemplo la firma de ellos que es requisito indispensable para su eficacia, son siendo posible ser sustituida por iniciales o signo, solo en ciertos casos se permite la huella digital en reemplazo de la firma. (Hinostraza, 2012)

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

E. Requisitos de la Prueba Documental. Según Hinostraza (2012) establece que son requisitos para la validez de la prueba documental las siguientes: 1. Que se trate de objeto elaborado por la mano del hombre, que tenga aptitud representativa. 2. Que represente algún acto o hecho. 3. Que tenga significación probatoria. 4. Que, en caso de ser solemne, se hayan observado las formalidades que la Ley exige bajo sanción de nulidad. 5. Que las personas que lo otorgan o suscriben tengan la capacidad o facultades de representación para realizar el acto encerrado en el documento. 6. Que el acto que contiene no sea nulo. 7. Que se haya ofrecido oportunamente y cumplido los requisitos legales del caso.

F. Requisitos para su Eficacia. Según Hinostraza (2012) son requisitos para la eficacia de la prueba documental los que a continuación se detallan: 1. Que sea contundente y pertinente para acreditar el hecho materia de debate judicial. 2. Que se haya determinado su autenticidad o que esta sea objeto de presunción. 3. Que no exista otros medios probatorios que la desvirtúen. 4. Que no se haya obtenido ilícitamente. 5. Que el contenido del documento, por si solo o en concurrencia con otros medios de prueba, formen convicción en el juzgador.

G. Reconocimiento de Documentos. El reconocimiento es el acto expreso o implícito, en virtud del cual el autor jurídico del documento o sus causahabientes, le otorgan autenticidad, sea espontáneamente o por citación judicial a solicitud de parte interesada, o por no tacharlo de falso, en el término señalado por Ley. (Echandia, 1984)

H. Valor Probatorio de los Documentos. La prueba escrita o documental es una de las más seguras, y su superioridad resulta incontestable sobre la prueba oral, para apreciar el valor de un documento, se examina su integridad, su regularidad o ausencia de vicio aparente, si es auténtico y está intacto, además que corresponde investigar, que es lo que su autor quiso expresar, ya que es menester poner en claro, cabe decir que se fija más la atención en un documentos en original que en una copia. (Hinostroza, 2012)

I. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- ✓ Copia de DNI
- ✓ El mérito de 02 certificados de domicilio del re trayente de los años 1999 y 2004 en donde se señala el domicilio materia de litis.
- ✓ Ficha N°6575-COFOPRI, al lote materia de litis.
- ✓ Notificación de pago N°0040629 del año 2001 de la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Castilla, del Terreno Materia de Litis
- ✓ Requerimiento de pago N°0031056 del año 2002.
- ✓ PU y RH del Lote Materia de Litis del año 2003
- ✓ Requerimiento de pago 2012, Orden de Pago N°0000008334-2012 y la Resolución de Determinación N°0000008446-2012 de Lote Materia de Litis.
- ✓ Boucher de cancelación por Pago de Autoevalúo del Lote del Terreno Materia del Litis de fecha 27 de julio del 2012.

2.2.1.10.15.2. La prueba testimonial

A. Concepto

“Se obtiene mediante la declaración de testigos que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba o en todo caso referencial, cuando solo conocen por lo que otras personas les han manifestado” (M. Osorio, 2010).

Este medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tienen sobre determinados hechos de materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. (Jorge Carrión, 2000). Igualmente, Hinostroza (2014) nos dice: La prueba testimonial o declaración de testigos

es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de todos los conocimientos o sobre determinados hechos ventilados o no en el juicio.

B. Regulación. Se encuentra regulada en el artículo 222° al 232°, capítulo IV del Título VIII del Código Procesal Civil

C. Importancia de la Declaración de Testigos. Su importancia sirve para hacer conocer al juez sobre todos los hechos que se han suscitado mediante el cual se va a complementar, corroborar y en todo caso desvirtuar toda duda

D. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio. Los testigos se identificaron con sus datos personales, hicieron el juramento del Ley que no son parientes de la demandante, que no tiene interés directo del proceso, no tienen vínculo laboral con las partes, no son acreedores ni deudores, además de aceptar que conocen a la demandante hace 15 años desde que llego a vivir en el predio materia de Litis, que desde que la conocen siempre ha vivido de forma permanente con su familia en dicho inmueble, actuando como propietaria. (Según Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01)

2.2.1.10.15.2.1. Clasificación de la Prueba Testimonial

Según Cardozo Isaza citado por Alberto Hinojosa la prueba testimonial se clasifica de acuerdo al tipo de testigo que la rinde y son las siguientes:

- Testigos de abono, estos declaran sobre la veracidad y buena fama de una persona determinada.
- Los Instrumentales, o sea quienes presencian la suscripción de un documento por parte de quienes lo otorgan.
- Los Testigos de Carga, que son los que deponen en contra del procesado.
- Los Testigos de Descargo, o sea los que declaran en favor del procesado.
- Los de Oídas, que son los que declaran haber oído el relato de un hecho.
- Los de Vista, es decir los que presenciaron visualmente el hecho sobre el cual deponen.
- Y los Testigos de Mayor Excepción, que son los que no presentan tacha ni excepción legal cuya probidad es generalmente reconocida.

2.2.1.10.15.2.2. Requisitos de la Declaración de Testigos

En nuestro ordenamiento jurídico los requisitos de la prueba de declaración de testigos se encuentran establecidos en su artículo 223 que dice: “El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismo en el escrito

correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito. Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el proponente”

Quien ofrece como medio probatorio la declaración de testigos debe acompañar como anexo a la demanda o su contestación el respectivo pliego cerrado de interrogatorio para cada uno de los deponentes, de conformidad con el artículo 425 inciso 5 y 444 del Código Procesal Civil, también se acompañara dicho pliego en los escritos en que se ofrecen los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar o reconvenir (Art. 429 C.P.C)

2.2.1.10.15.2.3. Requisitos para su Existencia

Según Hinojosa (2014) la existencia de la declaración de testigos es necesaria la reunión de los siguientes requisitos:

- Debe ser una declaración personal y o mediante representante o apoderado.
- Debe ser realizada por un tercero ajeno al proceso.
- Debe tener lugar en el proceso en que es ofrecida esta prueba, salvo que se trate de una declaración testimonial tramitada como prueba anticipada.
- Debe estar referida a hechos, y tienen que haber acontecido antes de la declaración o estarse desarrollando simultáneamente.
- Debe constituir una declaración representativa, este debe transmitir el total conocimiento o idea que el testigo tenga del hecho.
- Debe ser realizada en forma consciente.
- Debe tener finalidades procesales, y como medio de prueba que es debe tener significación probatoria.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

Según (Gozáni 2005): Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales. Según el R. León (s.f.) define como: Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar

los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (p.15). Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008): La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión

fundamentada en el orden legal vigente” (p.15). Por su parte, Bacre (1992) sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004,p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.

Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004). Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”,

“razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19). Asimismo, según Gómez (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008) señala: Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008) para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza a la cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes

litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo. En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley a su turno, De Oliva y Fernández (citado por Hinostroza, 2004) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por

apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91). Por su parte, Bacre, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*. En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Concepto jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto

Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: "La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento" (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: "Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis" (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

"El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado" (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775). "Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente" (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.04/01/99).

La sentencia revisora: "La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: "por sus propios fundamentos" o "por los fundamentos pertinentes" y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)" (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatorio fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03). Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45. De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso. Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el

principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos

de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil. Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885). Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

Requisitos respecto del juicio de hecho. En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya

alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida.

Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y, por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

Requisitos respecto del juicio de derecho. En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento: Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

Por tanto, se trataría de comprobar que la norma utilizada para resolver el *tema decidendi* haya sido correctamente aplicada, es decir, que una vez sentada su validez formal (vigencia) se haya utilizado por el juez sin contravenir ninguna de las reglas de aplicación normativa. En consecuencia, no hay duda de que este control de legitimidad de la normativa usada en la causa no se dirige a verificar la validez formal de cada una de las normas, pues esa queda establecida en el control de legalidad que los propios jueces han de realizar, si no que se dirige a verificar la validez material de las normas usadas en la motivación, empleando para ello un método de análisis sobre el respeto de las reglas de aplicación.

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. Según Colomer (2003) dice: La interpretación viene a ser el mecanismo utilizado por el Juez para dar

significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida, por tanto es esencial para una correcta aplicación de las normas, la Ley no es como se formula por el legislador, si no como se lee, se interpreta y se aplica por el Juez.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con

omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994). El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el

derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H

ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o

parcialmente (Ticona, 1994). Son los poderes conferidos a las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores **in procedendo o in iudicando**, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad que se corrijan tales errores. (Hinostroza, 2012)

En cuanto a los medios impugnatorios podemos señalar que son actos que se presentan mediante escrito y que se fundamenta en forma total o parcial del vicio o error que cree haber realizado el Juez en cuanto a la parte de hecho o de derecho.

2.2.1.13.2. Objeto de la Impugnación

El objeto de la impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto alguno generalmente se trata de resoluciones, las mismas que van a ser revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de verificar si procede o no la impugnación, este acto procesal puede ser impugnado en forma total o de modo parcial. (Hinostroza, 2012)

2.2.1.13.3 Finalidad de la Impugnación

En este caso la impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, y todo con el fin de que sea revisada y corregida la situación producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación, renovación (nula) y/o confirmación del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante. (Hinostroza, 2012)

2.2.1.13.4 Causales de Impugnación

Las causales de la impugnación pueden ser clasificadas en:

- Vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, que constituyen pues irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales que supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas (Ley procesal) y que afecta al trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen; además que los errores del procedimiento producen la nulidad total del proceso. (Hinostroza, 2012)
- Vicios (o errores) in iudicando, denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, pues este es aquel que afecta el fondo contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que

tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y por ende aplicada deficientemente.

A la violación del derecho (denominada también error de derecho) se suma el error de hecho que afecta indiscutiblemente el fondo, formando también así parte del vicio in iudicando; el último tipo de error tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual, de ser deficiente (como cuando no se valora apropiadamente un medio probatorio), afecta la decisión del Juez (esto es la declaración de certeza sobre los hechos) y causa por consiguiente un agravio al interesado.(Hinostraza, 2012)

2.2.1.13.5. Teoría general de la impugnación

Al respecto Hinostraza (2012) sostiene: La teoría general de impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquello concerniente al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.

El ordenamiento procesal requiere para la vigencia constante de sus normas de los medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados.

Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado. En suma, la teoría general de la impugnación abarca el estudio de las causas o posibilidades impugnatorias, de los medios de impugnación aplicables y del trámite respectivo. (p. 15)

2.2.1.13.6. Fundamento de la impugnación

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose

así el agravio inferido al impugnante. La impugnación reposa, entonces, en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley. La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa.

2.2.1.13.7. Efectos de la Impugnación

La interposición de un medio de impugnación produce diversos y variadas consecuencias que son los siguientes:

A. Efecto Devolutivo. Denominado también de transferencia, es característico de la impugnación por cuanto la revisión que se pretende al interponer el correspondiente medio impugnatorio estará a cargo del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

B. Efecto Suspensivo. El medio impugnatorio impide hasta tanto no sea resuelto la ejecución del acto procesal materia de impugnación. Por lo que se suspenderá la adquisición del carácter de cosa juzgada y de la ejecución de la sentencia impugnada. (Hinostraza, 2012). Excepcionalmente, la impugnación puede concederse sin efecto suspensivo esto es, su formulación no detiene el cumplimiento del acto procesal impugnado manteniéndose la impugnada. Este se da tratándose de resoluciones que no sean la sentencia u otras que dispongan conclusión del proceso, y se funda en la necesidad de evitar la dilación del litigio (Juristas, 2013).

C. Efecto Diferido. En la hipótesis que un medio impugnatorio se hubiese concedido sin efecto suspensivo el juzgado puede disponer que el juzgador se reserve la tramitación del medio impugnatorio par aun momento posterior, a fin de que sea resuelto por el superior conjuntamente con la sentencia y otra resolución que el Juez señale. Se busca así que no entorpezca el desarrollo del proceso pro cuestiones exentas de relevancia, las mismas que serán conocidas por el órgano jerárquicamente superior. (Hinostraza, 2012)

D. Efecto Extensivo. Consiste en que se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se halla en situación idéntica de aquel que presenta la

impugnación. El efecto extensivo de la impugnación consiste en el derecho de una parte que no ha propuesto la misma a participar en el juicio de impugnación promovido por otra parte, con la cual tenga interés idéntico, a fin o común. Y el efecto extensivo de la sentencia consiste en la decisión con la cual el juez, al pronunciarse sobre la impugnación de una parte, dispone la reforma o la anulación de la sentencia, también respecto de otra parte que no ha ejercido su derecho. (Hinostroza, 2012)

2.2.1.13.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El Código Procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

2.2.1.13.8.1 Los remedios

Según Hinostroza (2012) señala: Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no que encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (...). Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. (p. 49) Se encuentra regulado en el Art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.:

A. Oposición (art. 356 –primer párrafo- del C.P.C. y otros).

B. Tacha (art. 356 –primer párrafo- del C.P.C. y otros).

C. Nulidad (arts. 356 –primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.). (p. 32)

2.2.1.13.8.2. Los recursos

2.2.1.13.8.2.1. Concepto

Según Hinostroza (2012): El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al interior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero (es de subrayar que, tratándose del recurso de reposición, la revisión de la resolución recurrida la hará el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o conoció de ella y no el ser superior jerárquico, siendo, entonces, aquél quien confirmará dicho acto procesal o lo revocará, resolviendo así la

impugnación). El artículo 356 del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que “pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado” (pp. 73-76).

Gallinal (citado por Hinostroza,2012): Los recursos son los medios que se acuerdan a los litigantes, para hacer dejar sin efecto las resoluciones que les perjudican, sea por el mismo juez o tribunal que las dictó, sea por el superior, y también en ciertos casos, para poder obtener una resolución o para obtenerla completa (p. 76).

2.2.1.13.8.2.2. Clases de recursos

Hinostroza (2012) señala que según la doctrina los recursos pueden ser clasificados en: a) Recursos ordinarios y extraordinarios. b) Recursos principales y subsidiarios. c) Recursos negativos y positivos. d) Recurso con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo. e) Recurso de trámite inmediato y diferido. f) Recursos horizontales y verticales. g) Recursos principales e incidentales. h) Recursos de instancia única y de instancia plural. (pp. 89-94) Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

La reposición. “Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal” (Aguila & Calderón, s.f., p. 35).

Hinostroza (2012) señala: El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional quien lo expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiese sido emitida por el auxiliar jurisdiccional) (p. 101).

La casación. De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros

están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011, *passim*)

La queja. Según Carrión (2007) indica: El recurso de queja se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de los mismos. En nuestro ordenamiento procesal civil señala que este recurso tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación; asimismo procede contra las resoluciones que concede apelación en efecto distinto al solicitado. (*passim*)

La Apelación. En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior, esta se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (Osorio, 2010).

El recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución, que se estima injusta e ilegal, la revoque o la reforme total o parcialmente (Carrión, 2007)

Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez ad quem (Hinostroza, 2012).

Objeto de la Apelación. Es el objeto del recurso de apelación toda resolución que adolece de vicio o error y que, por tanto, causa agravio a algunos de los justiciables y aquella puede ser apelada en todo o en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agravio en su recuso respecto de algunos alcances del vicio o error alegados por él. Debe puntualizarse que cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que se hace referencia solo a su parte dispositiva o resolutive por cuanto el agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución (Hinostroza, 2012).

Fundamento de la Apelación. Para Casarino Viterto (citado por Hinostroza, 2012) el recurso de apelación tiene fundamentos sicológicos y técnicos.

Sicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que se sabe de antemano será revisada por una autoridad jerárquicamente superior.

Técnicos, porque mediante la doble instancia se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose una mejor y más eficientemente administración de justicia.

Características de la Apelación. Según Hinostroza (2012) el recurso de apelación tiene las siguientes características: a. **Es un recurso ordinario**, porque no se exigen causales especiales para su formulación. b. **Es un recurso de alzada**, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución impugnada. c. **Es un acto procesal**, sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad como por ejemplo el pago de la tasa respectiva, y de procedencia como es la adecuación del recurso y la indicación del agravio así como del vicio o error que lo motiva. d. **Se presenta ante el Juez**, que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico. e. **No versa sobre cuestiones nuevas**, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso. f. **Se dirige contra autos y sentencias**, siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. g. **Procede por iniciativa**, de las partes o de los terceros legitimados. h. **Se concede con efecto suspensivo**, tratándose de la sentencia o de autos que disponen la conclusión del proceso, o en todo caso sin efecto suspensivo en los demás casos, su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la Ley. i. **Es un recurso que contiene la institución de la nulidad**, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

2.2.1.14 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se interpuso recurso impugnatorio de apelación de sentencia en que se solicitó se revoque la impugnada reformándola la declare infundada, advirtiendo que la impugnada contiene errores de hecho y de derecho al interpretar las normas legales que regulan la prescripción adquisitiva ya que el inmueble materia de litis es de dominio público, que solo ha considerado los medios probatorios de la demandante y que no ha considerado que el predio materia de Litis es de uso comercial, como también que pertenece a la demandada de acuerdo al asiento registral. (**Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01**)

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Declarar fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble (Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01), en donde la pretensión Don JAVIER SEBASTIAN SAAVEDRA PAZOS, solicitando tutela judicial efectiva interpone demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en contra del BANCO DE DE

MATERIALES, MANUEL ORLANDO REQUENA y LIBANY EMPERATRIZ ALBAN, a fin de que sea declarada como propietario del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura.

2.2.2.2. Ubicación de la Prescripción Adquisitiva en las ramas del derecho

La prescripción adquisitiva de dominio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de propiedad.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra regulada en Sección Tercera (Derechos Reales principales, propiedad, usucapión) del Libro Tercero (Derechos Reales).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.2.2.4.1. La Posesión

2.2.2.4.1.1. Concepto etimológico

“Etimológicamente, significa “posesion” tiene su origen en el prefijo po, unido a la palabra sedere, que significa sentarse. Así possidere quería decir asentarse o establecerse en un lugar o sobre una cosa” (Rivera, 2006, p 92.). Únicamente para efectos ilustrativos, conviene mencionar que sobre la posesión existen las dos teorías clásicas, cuyos exponentes son Savigny e Ihering, para el primero la posesión es el poder que tiene una persona para disponer físicamente de una cosa acompañado de la intención de tenerla para sí, la intención es simplemente un fenómeno psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión. Por su lado Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica. (Pleno Casatorio N° 2229-2011- Lambayeque).

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

La posesión es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, que tenemos o que ejercemos por nosotros mismos o por otro que la tienen o ejerce en nuestro nombre, como

un estado de hecho que consiste en detentar una cosa de una manera exclusiva y en realizar sobre esta cosa los mismos actos materiales de uso y goce como si fuera propietario. (Ochoa, 2008).

2.2.2.4.1.3. Importancia de la posesión

La posesión es el contenido de los derechos reales, pues en la mayoría de estos sin ella no sería posible el ejercicio de las facultades que otorgan a sus titulares. La posesión genera derechos, obligaciones y responsabilidades, con relación a frutos, mejoras, gastos, riesgos sufridos por el bien o daños que provoca (Herrero, 2006, p 95).

2.2.2.4.1.4. Servidor de la Posesión

Domina en la figura de la posesión, el elemento “poder sobre el bien”, entendiéndose como actividad del poseedor. Pero la posesión no consta de este elemento solamente. (...)

1. El animus, pues, está dado por la conciencia y por la voluntad de ejercitar el derecho como propio, en oposición y en detrimento del titular.
2. El elemento material de la posesión (corpus) puede consistir también en el hecho de que el bien se encuentre en el círculo de disposición del sujeto, aun cuando él no ejercite en acto sobre ella un poder manual (...) (Rivera, 2006, pp 97,99)

2.2.2.4.1.5. Clases de Posesión

1. **Posesión inmediata.** “La posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica” (Vasquez, 2011, p 67).
2. **Posesión mediata.** “La posesión mediata es aquella relación “espiritualizada” (...) que se revela en el acto derivativo en virtud del cual, el poseedor mediato confiere al poseedor inmediato, una condición jurídica expresada en un título” (Vásquez, 2011, p 67).

2.2.2.4.1.6. La Posesión como base de la Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)

La posesión es la madre que alumbra la propiedad, por ende la Usucapión viene a ser el mecanismo para adquirir los derechos sobre las cosas, necesariamente para que haya prescripción adquisitiva siempre debe hacer verdadera posesión, esto acompañado de una serie de requisitos entre los cuales, resalta que la posesión debe ser en forma de dueño, pública, pacífica y continua, pero debe extenderse por el periodo temporal que establece nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a los tipos de circunstancias. (Gonzales, 2011)

2.2.2.4.1.7. De la Posesión a la Propiedad Inmueble.

La posesión, a más de ser reconocida como un derecho real provisional, permite, mediante la usucapión, la adquisición del dominio o de otro derecho real sobre un bien corporal. En efecto, no hay usucapión si no hubo posesión previa y continua durante el término señalado en la ley (Carranza, 2010).

2.2.2.4.1.8. Prueba de la Posesión

La posesión no se presume, por lo que le corresponde al demandante demostrar al Juez sobre la existencia de esta situación de hecho. Si en todo caso la posesión es la materialidad sobre las cosas, entonces va a corresponder evidenciar todos los actos materiales que demuestren el control autónomo y permanente sobre el bien materia de Litis (Gonzales, 2014).

2.2.2.4.2. Los bienes

2.2.2.4.2.1. Concepto

“El bien es todo bien inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad y, casi siempre utilidad para quien es su dueño o poseedor” (Derecho civil II, s.f.).

2.2.2.4.2.2. Clases de bienes

A. Bienes muebles. “Los bienes muebles son aquellos que no son inmuebles según ley o condicionalmente en interés de los particulares” (Vásquez, 2011, p 74).

B. Bienes inmuebles. “Los bienes inmuebles son aquellos que la ley o bajo ciertas condiciones, la voluntad de los particulares les atribuye tal calidad” (Vasquez, 2011)

C. Regulación. Conforme la norma del artículo 885 y 886 del Código Civil, la cual regula los bienes muebles e inmuebles en la cual señala quienes se encuentran dentro de esta norma como son:

a) Son inmuebles: 1.- El suelo, el subsuelo y el sobresuelo. 2.- El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales. 3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos. 4.- Los diques y muelles. 5.- Las concesiones para explotar servicios públicos. 6.- Las concesiones mineras obtenidas por particulares. 7.- Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.

b) Son muebles: 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase. 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin

temporal. 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo. 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales. 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares. 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase. 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles. 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro. 10.- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

2.2.2.4.3. La Propiedad

2.2.2.4.3.1. Concepto

“La propiedad es el derecho de gozar disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la Ley o los reglamentos (...)” (Vásquez, 2011, p 268). En la actualidad es frecuente afirmar que todas las cosas que pueden constituir objetos de derecho, son apropiables y que si están específicamente determinadas pueden ser objeto del derecho de propiedad. Sin embargo, las peculiaridades propias de los derechos concedidos por la Ley sobre las cosas incorpóreas justifican en nuestro concepto que tales derechos no sean clasificados de derechos de propiedad y de que, por ende, el objeto de la propiedad se limite a las cosas corporales. (Aguilar, 1999)

2.2.2.4.3.2. Objeto de propiedad

Espin citado por Vásquez, (2006) Señala que: Tratar este mismo tema, considera que “lógicamente” el derecho de propiedad recae sobre cosas corporales, y a estas se limita originariamente, pero el derecho moderno habla también de propiedad intelectual e industrial, por lo que ella prefiere hablar de derechos patrimoniales, de naturaleza análoga a las reales, por lo que deben ser consideradas como derecho de propiedad especiales (p 270).

2.2.2.4.3.3. Límites de la Propiedad

Según Vásquez, (2011) señala que: “Los límites pueden, en general, considerarse tanto de interés público como de interés privado, bajo este criterio procederemos a analizarlos, utilizando para ello solo las principales categorías”. Límites en orden al interés público
Límites en orden al interés privado (pp 278,281)

2.2.2.4.3.4. Limitaciones de la Propiedad

“La limitación reduce el poder que normalmente tiene el dueño sobre un bien; como dijimos, estas pueden establecerse por necesidad, por su utilidad pública o interés social y también por la propia voluntad de las partes.” (Vásquez, 2011, p 286)

2.2.2.4.3.5. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 923 al 949 del Título II de la Sección Tercera del Libro V (Derecho Reales) la cual establece las disposiciones generales, la adquisición de la propiedad.

2.2.2.4.3.6. Adquisición de la propiedad

El sistema legal reconoce que los derechos o situaciones jurídicas de ventaja, circulan de mano en mano a través de distintos hechos jurídicos que la ley reconoce como “modos de adquisición de la propiedad” y estos a su vez se divide en dos categorías fundamentales. (Gonzales, 2011)

Modo derivado: Que son aquellos en los cuales se produce un acto de transmisión del derecho, es decir, dos sujetos están causalmente vinculados es decir uno y el otro recibe. Es decir la adquisición de la propiedad está sujeta y condicionada a que el transmitente sea titular del derecho; en caso contrario nadie transfiere. El principio base que informa los modos de adquisición a título derivado es la relación de dependencia entre el derecho del enajenante y el derecho del adquirente (Gonzales, 2011).

Modo originario: Son aquellos donde el sujeto se convierte en titular por encontrarse en la hipótesis que la norma reconoce como causa del efecto adquisitivo, sin que el anterior propietario preste su voluntad favorable a la transferencia, o sin que se produzca un fenómeno legal de transmisión (dar - recibir) el caso más frecuente o de modo originario, pero no necesariamente único es la usucapión o prescripción adquisitiva, pues en ella el nuevo titular adquiere por sí mismo, por el solo hecho de poseer (Gonzales,2011).

2.2.2.4.3.6.1. Modos de Adquirir la Propiedad

A. La Apropiación. La apropiación se configura a través de la toma de posesión de un bien (...) con la intención de convertirse en propietario (“animus domini”). Estos requisitos constituyen el verdadero quid de esta figura, por lo cual será especialmente estudiada en los próximos apartados. (Gonzales, 2009, p 356)

B. Accesión. El artículo 938 del C.C. Define a esta figura como un modo de adquisitivo de la propiedad consistente en la atribución al propietario de un bien, de todo aquello que se le une o adhiere materialmente a este. Por tanto, el presupuesto de la accesión es la existencia de dos bienes, uno de los cuales tendrá el carácter de “principal” y el otro de “accesorio”, siendo este último el que se adhiere en el primero. (Gonzales, 2009, p 370)

2.2.2.4.4. La Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)

2.2.2.4.4.1. Concepto

Para Rotondi (citado por Hinostroza, 2012): Es la adquisición de un derecho mediante la posesión pacífica, pública y permanente continuada durante el periodo determinado por la Ley y que varían según los casos, este derecho se adquiere independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el antiguo titular.

Igualmente, para Santos Briz: “la prescripción es un modo de adquirir la propiedad sobre cosas (muebles) y sobre derechos reales (inmuebles) de goce por intermedio de la posesión, todo esto en forma de continuada durante el tiempo que señala la Ley”.

Por tales razones bien puede decirse que la prescripción adquisitiva de dominio, es el medio de convertirse en propietario por efecto de la posesión autónoma y sin dependencia de otro, que extiende por un largo periodo de tiempo, siempre que al anterior titular no muestre una voluntad forma de contradicción (Gonzales, 2011).

2.2.2.4.4.2 Regulación

Se encuentra regulada en los artículos 950 al 953 del Sub Capítulo V (Prescripción Adquisitiva), del Capítulo II (Adquisición de la Propiedad), Título II (Propiedad) de la Sección Tercera del Libro V (Derecho Reales) la cual establece las disposiciones generales, requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.4.4.3. Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva.

El conflicto que se plantea en la Usucapión radica en que el propietario es decir con un título formal desea conservar su derecho, mientras que por otro lado un poseedor amparado solamente en el largo aprovechamiento del bien, va a pretender que esta situación de hecho se transforme en algo definitivo (Hinostroza, 2012)

Lafaille (citado por Hinostroza, 2012) Sostiene: Las razones que fundamentan la prescripción nacen en el orden social y económico del querer que transcurrido un cierto tiempo queden totalmente definidas las situaciones jurídicas y sobre todo exentas de todo

peligro y/o amenaza que se presente. Saravia (citado por Hinostroza, 2012) sostiene que: Su fundamento no necesariamente va a radicar en el transcurso del tiempo como un elemento principal, por un lado se tiene que tener en cuenta la posesión y sobre todo el trabajo del individuo que hace para explotar y aprovechar la cosa para sí mismo y que con ello pueda obtener la propiedad del objeto explotado, y por otro lado la negligencia u omisión en que incurre el verdadero propietario que no reclama a aquel la posesión para que pueda explotarlo y aprovecharlo en igual forma, a estos fundamentos se añade el factor tiempo, pero solo con la finalidad de establecer cuando se puede obtener la propiedad del bien explotado.

2.2.2.4.4. Requisitos de la Prescripción Adquisitiva.

Según el Art. 950 del Código Procesal Civil establece que para la Prescripción Adquisitiva de buena fe u ordinaria del bien se requiere: Posesión Continua, Posesión Pacífica, Posesión Pública, Posesión a Título de Propietario, Justo Título, Buena Fe, El transcurso del plazo de cinco años de posesión adicionando las características mencionadas anteriormente. Igualmente, en el Art. 950 del Código Procesal Civil también establece que para la Prescripción Adquisitiva de Mala fe u extraordinaria del bien se requiere: Posesión Continua, Posesión Pacífica, Posesión Pública, Posesión a Título de Propietario, El transcurso del plazo de 10 años de posesión adicionando también las características mencionadas anteriormente.

2.2.2.4.4.5. Desarrollo de los Requisitos de la Prescripción Adquisitiva

Posesión Pública. La posesión pública implica que esta se ejerce de modo visible, y no puede ocultarse o esconderse, de modo que pretenda el reconocimiento del orden jurídico como propietario; la posesión para la usucapión sea pública significa, pues, que ella haya podido ser conocida por el propietario o poseedor anterior, porque estos son los únicos que tienen derecho a oponerse a ella. El carácter público de la posesión habrá de ser objeto de prueba, como todos los demás requisitos (Hinostroza, 2012).

Posesión Pacífica. “El requisito básico e indispensable para que la posesión sea pacífica es que no haya mediado violencia, es necesario que en la adquisición no haya intervenido la violencia” (Hinostroza, 2012). Igualmente la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir en total armonía y con la tacita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad, que sea adquirida sin violencia alguna, es decir que no sea adquirida por vías de hecho,

acompañados de violencia materiales o morales, o por amenazas de fuerza y continua mientras no sea perturbada, en los hechos y en el derecho. (Casación N° 3133- 2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31- 01- 2008, págs. 21491-21493)

Posesión Continua o ininterrumpida. La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la Ley para la consumación de la usucapión (Gonzales, 2011)

Igualmente, que la posesión sea continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierda la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. (Pleno Casatorio N° 2029-2007 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03- 2008, pág.21725).

Posesión a Título de Propietario. Los requisitos para adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción adquisitiva es haber poseído” como propietario” es decir haberse comportado como tal cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva, con lo cual alude al animus domini como elemento subjetivo de este derecho que equivale a intencionalidad de poseer como propietario (Casación N° 1907- 2004/ Juliaca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08- 2006, pags. 17003-17004)

En la doctrina y la legislación se ha ideado una noción más amplia que la de poseedor con concepto de propietario; aunque claramente vinculada con ella, y por tal motivo se habla del poseedor en concepto propio o en nombre propio. Este tipo de poseedor se caracteriza por contar con el poder de hecho sobre el bien con la causa que funde su propósito de actuar en calidad de propietario o de titular de cualquier otro derecho real.

Por tanto, el poseedor en nombre propio abarca a quien posee como propietario, o como usufructuario, o como titular de una servidumbre, etc. Sin importar que tenga o no el derecho en cuestión. Esta categoría tiene como fin exclusivo unificar a todos los poseedores que se hallan habilitados para ganar por usucapión el derecho real simétrico a su causa posesoria (Gonzales, 2011).

La Buena Fe. La buena fe es un estado del espíritu consistente en creer o estar convencido ya sea por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto. En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena cuando el

poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, ya que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. (Casación N° 820 – 00/ Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-05-2002, pags.8697-8698)

2.2.2.4.4.6. Sujetos de la Prescripción Adquisitiva

2.2.2.4.4.6.1 Sujeto Activo de la Prescripción Adquisitiva

“Esta condición la tienen todas las personas ya sean físicas como jurídicas que tengan simplemente la capacidad del derecho de adquirir, a estos se les llaman sujetos activos de la Prescripción” Díaz de Vivar citado por Hinostroza, 2012).

También Lino (citado por Hinostroza, 2012) nos refiere que: “Solo el poseedor del bien, es a quien por derecho le compete la legitimación activa para interponer la pretensión de la usucapión, independientemente si sea admitida o rechazada”.

Igualmente, para Valencia se encuentran legitimados para poder ejercer la acción en estudio los poseedores, los acreedores y los co poseionarios, quien directamente ha poseído un inmueble por el tiempo establecido, los acreedores en favor de su deudor.

2.2.2.4.4.6.2 Sujeto Pasivo de la Prescripción

Para Lino, la legitimación pasiva en este caso corresponde a quien sea titular del dominio en la respectiva inscripción registral, o a quien acredite que el inmueble materia de Litis es de su propiedad.

Pero si la usucapión fue iniciada en contra el causante, también alcanza hasta sus herederos porque son los que le suceden tanto en la propiedad como en la posesión y legatarios porque estos reciben la cosa con todas sus cargas y en el estado en que se encuentre (Hinostroza, 2012)

2.2.2.4.4.7. Modalidades de la Usucapión

2.2.2.4.4.7.1 La Usucapión Ordinaria.

De conformidad con el Art. 950 inciso 2 del Código Civil, la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por la usucapión ordinaria, siempre y cuando la posesión sea continua, pacífica, pública, y sobre todo tiene que permanente en forma de propietario por el plazo de 5 años, a esto tenemos que adicionar el requisito indispensable la buena fe y el justo título, en lo que respecta a bienes muebles el plazo para la usucapión es solo de dos años.

La Usucapión ordinaria opera fundamentalmente cuando el poseedor cuenta con un título transmisivo de dominio válido, pero cuyo enajenante no es propietario, siendo así el comprador tampoco deviene en dueño por el viejo principio *memo plusiuris* (nadie puede dar más derecho del que tiene), por lo cual la venta del bien ajeno debe ser considerado un negocio válido, es decir no debe estar afectado por ningún causal de nulidad o ineficacia jurídica (Gunther, 2014).

2.2.2.4.4.7.2 La Usucapión Extraordinaria

Es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, y en las que no se toma en cuenta los requisitos de orden jurídico – formal, puesta basta la posesión continua, pacífica, pública y como propietario. Esta no está pensada para proteger al poseedor de mala fe, si no a cualquier poseedor cuya apariencia sea compatible. (Gunther, 2014)

2.2.2.4.5. La Prescripción Liberatoria (extintiva)

La prescripción extintiva o liberatoria constituye un medio de extinción de las obligaciones que se produce por la concurrencia del transcurso del tiempo y la inacción o el silencio del acreedor, y requiere que este último sea titular de un crédito extingible e incorporado a su patrimonio, sus elementos son el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho, es primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplado en la Ley, la pasividad del acreedor es el otro elemento fundamental; de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción correspondiente obstene a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios. La institución de la prescripción liberatoria o llamada también extintiva, cuya finalidad se evidencia precisamente, en contribuir a la seguridad y firmeza económica, exige que toda relación obligatoria tenga un término, pero como contrapartida permite, en cuanto el plazo de prescripción no se haya cumplido, el ejercicio del derecho de la parte interesada. (Osorio, 2010)

2.2.2.4.6. El Título Supletorio

Es el mecanismo que utiliza el propietario de un inmueble no inscrito que carece de documentos escritos que comprueben su propiedad, en consecuencia, se requiere de un título subsidiario que reemplace lo que no tiene, esta figura va a encuadrar en dentro de los bienes inmuebles que nunca han sido registrados (Gunther, 2011)

Igualmente el título supletorio requiere necesariamente la prueba de la posesión por el mismo plazo que la prescripción adquisitiva, pues la primera se constituye en un típico mecanismo de titulación cuando el solo propietario necesita formalizar, regularizar o en todo caso sanear su derecho. (Gaceta Jurídica, 2014)

Confusión entre la Prescripción Adquisitiva y el Título Supletorio. (Gaceta Jurídica, 2014) La primera distinción consiste en que el título supletorio presupone la propiedad del demandante, si bien con ausencia de título acreditativo, mientras que la usucapión es invocada normalmente, por el solo poseedor.

La segunda distinción, vinculada con la anterior, consiste en que el título supletorio es un proceso no contencioso, mientras que la usucapión siempre es contenciosa, ya que el primero de esto se aplica cuando el propietario de un predio no inscrito requiere completar la titulación, por lo cual recurre a la prueba posesoria, no existe conflicto alguno con otro sujeto a quien se le atribuya la propiedad. (Gaceta Jurídica, 2014)

2.2.2.4.7. Intervención del Ministerio Público en el Proceso de Prescripción Adquisitiva.

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil, esto es cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas, con domicilio, residencias ignoradas o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público este será fundamentado y se emitirá después de actuados los medios probatorios y antes de emitir sentencia.

En el caso en estudio no fue necesaria la presencia del Ministerio Público porque se trató de un solo demandado el cual fue debidamente emplazado, por lo que se apersono y contestó la demanda, no teniendo la condición de rebelde y teniendo la oportunidad de ejercitar todos los derechos que la Ley le ampare (Según el Expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01)

2.2.2.4.8. Carácter Declarativo de la Prescripción Adquisitiva

Para que una persona natural o jurídica adquiriera la propiedad de un bien inmueble por prescripción, la legislación civil permite recurrir a un proceso judicial para que el juez declare la prescripción y el poseedor convertido en propietario por el transcurso del tiempo, cuente con un título que acredite su derecho; precisándose que por título de propiedad debe entenderse como el instrumento donde consta el derecho, la cual es la sentencia final, esta resolución es declarativa, toda vez que el juez no lo convierte al

poseedor en propietario, si no declara que el poseedor se ha vuelto propietario al cabo de un tiempo establecido en la Ley. (Meneses, 2014).

2.2.2.4.9. Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre Bienes Estatales

Los bienes de dominio del Estado según su naturaleza jurídica tienen varias clasificaciones, conforme lo señala la doctrina comparada, sin embargo para la legislación nacional solo se clasifican en **bienes de dominio público**, llamados también bienes demaniales que son los bienes de propiedad pública sometidos a una peculiar afectación a un fin público (es decir uso público, servicio público o fomento de la riqueza nacional) y aun régimen exorbitante del derecho privado, caracterizado por sus notas de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad; **y bienes de dominio privado**, que se definen como bienes patrimoniales que son bienes de propiedad privada de titularidad de una administración pública, que sirven de soporte para la realización de funciones públicas pero que, a diferencia de los bienes demaniales, no están afectos aun uso o fin público. De acuerdo con las definiciones acotadas, se debe indicar que la diferencia básica entre ambas radica exclusivamente en su afectación. (Meneses, 2014)

2.2.2.4.10. Teorías de la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Según Hinojosa (2012):

A. Posición de Lafaille. La prescripción es una institución de derecho civil fundada en razones de orden social y económico, de las cuales fluye que transcurrido cierto tiempo queden definidas las situaciones jurídicas y exentas de todo peligro o amenaza.

Si el que adeuda una suma de dinero o una prestación cualquiera, no es perseguido por espacio de un período más o menos largo, esta actitud del acreedor es interpretada como una falta de interés y, en su consecuencia, se declara la caducidad de sus acciones. De igual modo, si un sujeto se ha conducido como propietario, o sea, manteniéndose en la posesión de una cosa también por un término que la ley establece, sin haber sido inquietado en el uso y goce, la conveniencia colectiva fija como solución el reconocimiento del dominio, o sea, que obtenga en forma regular ese derecho que había ejercitado hasta entonces (...) (Lafaille, 1929, Tomo Primero: 363). (p. 96)

B. Posición de Díez-Picazo y Gullón. Aun cuando la usucapión presenta claras diferencias con la prescripción en sentido estricto o prescripción extintiva, ambas figuras descansan en una misma *ratio* y poseen un mismo fundamento. El fundamento general de la prescripción se encuentra en la objetiva inadmisibilidad de los actos tardíos de

ejercicio de un derecho, que en el caso que a nosotros nos ocupa ahora (usucapión) sería el ejercicio del derecho de propiedad por el *versus dominus*.

En la usucapión, sin embargo, el centro de gravedad de la cuestión hay que colocarlo no sólo en la conducta omisiva verdadero titular del derecho, sino también en la protección que merece la continuada posesión del usucapiente. Lo que se trata de proteger es que quien ha poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente durante un período de tiempo, no se vea sometido a inesperadas pretensiones de terceros y que la publicidad que otorga una posesión prolongada puede ser razonablemente considerada por todos como derecho (...) (Diez-Picazo & Gullon, 1979, Volumen III: 90). (pp. 96-97)

C. Posición de Trabucchi. Las razones que justifican la adquisición por usucapión son, en gran parte, las mismas que (...) existían para fundamentar la prescripción: con el paso del tiempo las situaciones se consolidan, ya sea en un sentido positivo, en cuando el ejercicio de hecho origina el derecho (usucapión), ya sea en sentido negativo, en cuanto la falta de ejercicio de un derecho origina su pérdida (prescripción). En un caso y en otro, la ley se muestra contraria a la inactividad del titular de un derecho (...) (Trabucchi, 1967, Tomo I: 465-466). (p. 97)

2.2.2.4.11. Teorías sobre la Función de la Usucapión

1. La Usucapión como modo de adquirir la propiedad. La teoría que ve en la usucapión un modo de adquirir la propiedad, fundamentada en la necesidad de velar por la explotación económica de los bienes, tiene su base dogmática y legal en la exigencia y siempre con la presencia de la posesión para usucapir. La posesión materializa el motivo de la propiedad, que es la explotación económica de las cosas; sin posesión o sin explotación, no tiene sentido hablar de propiedad (Muñoz, 2014).

2. La Usucapión como medio para sanear títulos. Si la usucapión sirve para sanear títulos, corrigiendo la precariedad de sus efectos, el adquirente se vuelve propietario, no debido a un efecto propio de la usucapión, sino en virtud de los efectos inherentes a su título ya saneado. La usucapión perfecciona así, los efectos que los negocios jurídicos celebrados por las partes debieron producir. De ello se configura la regla por la cual el adquirente por usucapión no puede desconocer la causa o título de su posesión, ya que justamente es función de la usucapión, salvaguardar su eficacia. En virtud de ello, el adquirente será propietario del bien desde el momento en que el título, ya saneado por la usucapión, los justifique (Muñoz, 2014)

3. La Usucapión como supuesto de hecho preclusivo. Esta teoría considera que la usucapión es un supuesto de hecho ambivalente que sirve tanto para adquirir un derecho, como para conservarlo. Esta duplicidad de efectos se debe a que la usucapión es emparentada a la preclusión procesal; la misma que se centra en hacer irrelevante cualquier cuestionamiento extemporáneo. Este enfoque considera que la usucapión está pensada para poner fin a los cuestionamientos imprevistos y remotos, difíciles de ser contestados por la ausencia de medios probatorios que se pierden por el paso del tiempo. No se debe olvidar que hacer valer su derecho, ya sea demandándolo o contrademandándolo, es necesario probar la ocurrencia del evento factico que condicionó su nacimiento (Muñoz, 2014).

4. La Usucapión como Medio Extintivo de Derecho. El fundamento de ambas instituciones es negligencia o culpa del titular, quien pierde su derecho por no reclamarlo deliberadamente a tiempo. La ausencia de culpa, por ende, impedirá que este efecto extintivo se produzca. Cuando la falta de actuación del propietario se debe a un hecho externo a su voluntad o a la protección de bienes jurídicos más valiosos, la eficacia de la usucapión se paraliza. Este particular evento se denomina suspensión y solo se fundamenta bajo una óptica sancionadora; según ella la prescripción no tendría una eficacia retroactiva, ya que las sanciones se aplican desde el momento en que se verifica el hecho que las acondiciona, no antes. (Muñoz, 2014)

5. La Usucapión como Medio de Prueba de la Propiedad. Solo se puede advertir que esta teoría si justifica una eficacia retroactiva de la usucapión, ya que con ella se busca probar la existencia de un derecho, y el existe desde el momento en el cual el sujeto puede señalar su más importante indicio: la Posesión ad Usucapionem. La usucapión sirve tanto para probar la propiedad frente al antiguo propietario, como para acreditarla frente a aquellos terceros que interesados en adquirir el bien, no cuentan con otros mecanismos de publicidad que no sea la mencionada posesión (Muñoz, 2014).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido. (Cabanellas, 2010)

Ad quo. Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (Vocabulario de uso Judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Ad quem. Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior. (Cabanellas, 2010)

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Calidad de sentencia. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Se define como el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Osorio, 2010)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Jurisprudencia. Se entiende por la interpretación que de la Ley que hacen los tribunales para aplicarlas a los casos sometidos a su jurisdicción (Osorio, 2010)

Normatividad. Es el dar cuenta del modo de constitución del derecho positivo, porque es la que nos concede la facultad o potestad para obrar justamente. (Vitoria, 2010)

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2

Primera Instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cabanellas, 2010)

Referentes Teóricos. Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Segunda Instancia. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble existentes en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de Castilla del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de Castilla del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>TESTIGO : G.H.J.</p> <p>V.Z.E.</p> <p>M.S.J.D.</p> <p>DEMANDADO : BANCO DE MATERIALES,</p> <p>R.M.O.M.</p> <p>A.T.L.E.</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DEMANDANTE : S.P.J.S.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)</p> <p>Piura - Castilla, veintiuno de setiembre del dos mil quince</p> <p>La Magistrada del Juzgado Transitorio Mixto de Castilla - Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>I. ANTECEDENTES</u></p> <p><u>Objeto de la pretensión:</u></p> <p>1. Don J.S.S.P., solicitando tutela judicial efectiva interpone demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en contra del BANCO DE MATERIALES, M.O.R. y L.E.A., a fin de que sea declarada como propietario del inmueble ubicado en la Mz. "K-2" Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p><u>Trámite:</u></p> <p>2. Admitida a trámite la demanda, mediante resolución N° 01, de fecha 14 de junio del 2013, se cumple con notificar a la parte demandada así como a los colindantes, conforme se observa en las constancias de notificación obrante en autos; contestando la demanda dentro del plazo de ley por lo que mediante resolución N° 02, de fecha 19 de agosto del 2015, se tiene por contestada la demanda , Por Resolución N° 07, de fecha declarándose saneado el proceso, concediéndose a las partes procesales tres días a fin de que fijen los puntos controvertidos.</p> <p>3. Posteriormente mediante resolución N° 07, de fecha 03 de junio del 2014, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, programándose la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, quedando los autos expeditos para emitir la sentencia correspondiente.</p> <p><u>Argumentos de la Demandante</u></p> <p>4. Alega la parte demandante que tomo posesión del inmueble sub litis hace 16 años, debido a problemas económicos luego de constituir su hogar conyugal al no poder contar con un domicilio propio junto a su esposa Luz Alcántara Rojas y sus tres menores hijos, en el mes de febrero de 1997, constituyendo el lugar de residencia de su hogar en la Manzana K-2 Lote N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13 de la Urbanización Popular Cossio del Pomar-Distrito de Castilla-Piura, toma en posesión y hasta la fecha lo viene conduciendo, ya que se encontraba deshabitado, vacío lleno de arbustos y basura, siendo guarida de ladrones y drogadictos, optando por limpiarlo y construirse un rancho para que sea su vivienda, la que lo viene conduciendo hasta hoy en forma pacífica, continua, pública y armoniosa.-</p> <p>5. Indica que el 20 de febrero fue visitado por el personal de COFOPRI, los que hicieron una inspección del lote en donde se encuentra viviendo y en posesión y me empadronaron, tal como lo demuestra la ficha N° 6575-COFOPRI y le aconsejaron que regularizara su inscripción ante la Municipalidad Distrital de Castilla para el pago del autovalúo pedido que lo realizó en el año 2001, tal como lo demuestro con la Notificación d Pago N° 0040629 del año 2001 por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Castilla, así como el requerimiento de pago N° 0031056 del año 2002, PU y HR del año 2003, Requerimiento de Pago, Orden de Pago N° 0000008334-2012, Resolución de Determinación N°0000008446-2012, el Boucher de Cancelación de fecha 27 de julio del 2012, en donde se consigna como único propietario del lote materia de litis con el código de contribuyente N°00B0995 y Código Catastral N° 03145305001, expedido por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Municipalidad Distrital de Castilla, así como los recibos de pago de energía (Enosa) de fecha 19 de enero del 2004 y 28 de noviembre del 2012, recibo de agua de fecha 30 de noviembre del 2012.-</p> <p>6. Señala también, que el terreno se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° P15039029 de fecha 08 de mayo del 2008.-</p> <p><u>Argumentos de los demandados M.O.R y L.E.A</u></p> <p>7. Alegan los demandados que con la copia de la demanda de desalojo por ocupación precaria e indemnización por daños y perjuicios, presentada oportunamente ante este Despacho, la copia legalizada del contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria del lote básico de habilitación urbana progresiva N° 1000999, de fecha 23 de enero del 1993, mediante el cual el Ministerio de la Presidencia- FONAVI, representada por ENACE, les vendió dicho inmueble donde se consigna que se encuentra registrado en Registros públicos a su nombre; así mismo la boleta de venta 0548364 otorgada por el BANMAT, por concepto de certificado de cancelación de deuda, así como la boleta de venta 0548363, por concepto de pago de cuota, certificado de cancelación del préstamo y la copia de anotación de inscripción, acreditan que han cumplido con pagar el íntegro de la totalidad del terreno y la transferencia del lote de terreno a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad, siendo totalmente falso que el demandante este viviendo en forma continua, pacífica y armoniosa por las de 16 años en el indicado lote de terreno, puesto que de acuerdo a los documentos que adjunta, el recibo y Boucher de pago de energía eléctrica del 19 de enero del 2004, son menos de 10 años, en tanto que uno de los testigos que ofrece no reside en el conjunto habitacional y los otros dos recién han llegado a vivir hace menos de 5 años, no pudiendo demostrar con ninguna de las pruebas ofrecidas por el demandante que cuenta 10 años de vivencia real, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.-</p> <p><u>Argumentos de la demandada Banco de Materiales</u></p> <p>8. Alega que es materia de fondo determinar si el demandante efectivamente ha venido poseyendo el inmueble sub litis durante 10 años de manera continua, publica, pacífica y como propietarios tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, y los medios de prueba que presenta el demandante no acredita la posesión continua mayor de 16 años como manifiesta en su demanda, por lo que la demanda debe ser declara infundada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p><u>Delimitación de la controversia.</u></p> <p>9. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar:</p> <p>a) Si la demandante, ejercen la posesión continua, pacífica, pública y con justo título y buena fe del predio CALLE CUZO N° 419, CERCADO, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, como propietario por más de 5 años.</p> <p>b) Si corresponde declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante.</p> <p><u>De la Prescripción Adquisitiva.</u></p> <p>10. En virtud a la norma establecida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>efectivos los derechos sustantivos, atendiendo asimismo a que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en justicia, y para estos efectos se debe valorar en forma conjunta y usando apreciación razonada los medios probatorios admitidos a las partes, a quienes corresponde la carga de la prueba por afirmar los hechos que configuran su pretensión o por contradecirlos alegando nuevos hechos, toda vez que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo disponen los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>11. El artículo 950° del Código Civil, dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe, en tal sentido la prescripción adquisitiva por razones de seguridad jurídica, al configurarse los requisitos de ley, el tiempo y la posesión se produce la usucapión, cuya naturaleza jurídica es exclusivamente declarativa, es decir se limita a declarar conforme aparece de la realidad el derecho del prescribiente. Habiendo estimado sobre el particular los Magistrados Supremos, en la Casación 1362/Apurímac, que “El proceso de prescripción adquisitiva no es uno constitutivo sino uno declarativo para comprobar que se ha cumplido con los requisitos de Ley para usucapir...”. En doctrina, <por ejemplo, Albaladejo señala que la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X					20

	<p>prescripción adquisitiva “es la adquisición de dominio otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley, como un modo de adquirir propiedad”.</p> <p>12 En el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil, Familia y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Pasco (26-07-2011), en el Tema 01 ¿Desde cuándo se es propietario ante la sentencia declarativa de propiedad?, se acordó de la primera y única ponencia, “Se adquiere por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de la propiedad registrada, con efecto retroactivo al inicio de la posesión conforme se declara judicialmente, siempre respetando las cargas o gravámenes inscritos en los Registros lo que no sucede con los bienes no inscritos”.</p> <p>13. De los requisitos se desprende que la posesión que se exige, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, debe reunir las siguientes condiciones: a) La posesión debe ser continua: tiene que ser ejercida desde su origen hasta el momento actual, durante todo el tiempo que la ley señale para la prescripción, sin sufrir interrupciones, es decir sin que el poseedor deje de ejercitar actos posesorios; b) Debe ser pacífica: que no haya sido adquirida o mantenida por medio de la fuerza o la violencia; c) Debe ser pública: de manera que pueda ser conocida por el propietario o poseedor anterior, porque éstos son los únicos que tienen derecho a oponerse a ella, y si no lo hicieran, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del usucapiente se consolida; y, d) Debe ser detentada como propietario: es decir con <i>animus domini</i>, durante el plazo que la ley establece.</p> <p>14. En cuanto al primer punto controvertido, es de tener en cuenta primero que tal como lo establece el inciso 2 del artículo 504° del Código Procesal Civil, el poseedor de un bien puede demandar en la vía del proceso Abreviado para que se le declare propietario por la prescripción, existiendo unanimidad en la doctrina respecto a que los elementos de la prescripción adquisitiva son el tiempo y la posesión, y siendo esta última el contenido esencial de la usucapción se requiere que la misma sea pacífica, continua, publica, a título de propietario, y además con justo título y buena fe en la prescripción ordinaria (corta), esto es 05 años para la prescripción adquisitiva de bien inmueble y 02 años en caso de bien mueble, no precisándose de los últimos requisitos que acreditan la apariencia legal en los casos de prescripción extraordinaria (larga), esto es 10 años para bienes inmuebles y 04 años para bienes muebles, conforme lo establecido por los artículos 950° y 951° del Código Civil.</p> <p><u>Sobre el caso en concreto</u></p> <p>15. En el presente proceso conforme se observa en autos, se dio cumplimiento a las publicaciones en la forma exigida en el artículo 506° del Código Adjetivo, según es de verse de las publicaciones periodísticas, y al emplazamiento de los colindantes del inmueble sub litis, sin que haya existido oposición alguna a la pretensión de la parte actora.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. La accionante alega que el predio sub litis viene siendo poseído desde el año 1997, siendo su posesión pacífica, pública y continúa como propietario.</p> <p>17. Por lo que se tiene, en cuenta el mérito probatorio de la memoria descriptiva; la Constancia de posesión de fecha 23 de diciembre del 2002, expedido por la División de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Distrital de Castilla; Certificado domiciliario de fecha 02 de julio de 1999, expedido por la Comisaria de Tacala; ficha de inscripción a nombre de los demandantes; recibos del servicio eléctrico, de diciembre del año 2003; Recibo de Servicio de agua del año 2012; Notificación de Cobranza Coactiva del año 2012 sobre el pago de tributos expedido por la Municipalidad Distrital de Castilla; formato de Programa Especial de Registro de Familias solicitantes de Lotes de Terreno con fines de vivienda de fecha 24 de febrero del 2002, en donde se consigna como domicilio del demandante el lote sub litis; Declaraciones Jurada del impuesto predial, de fecha 22 de febrero del 2003; Requerimiento de pago por tributo anual de limpieza pública, cuyo último día de pago data el 31 de mayo del 2002, emitido por la Municipalidad Distrital de Castilla, las testimoniales de: J.D.M.S, E.E.V.Z y J.G.H – actuadas en Audiencia, se llega a determinar que los demandantes, han venido poseyendo el inmuebles sub litis desde el año 1997, y que, en esa misma condición ha continuado en posesión del aludido inmueble hasta la actualidad, manifestando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además que nunca ha visto algún tipo de problema sobre la posesión del inmueble en mención.-</p> <p>18. Tal es así, que el demandante ha sido reconocido por el Concejo Distrital de Castilla como “contribuyente”, a efectos del pago del impuesto predial, cuya declaración jurada de autovalúo data del año 2003 y requerimiento de pago de tributo por limpieza, data del año 2002- ultimo día de pago 31 de mayo; asimismo, también se advierte que el servicio de luz se encuentra consignado a nombre del demandante.</p> <p>19. En tal orden de ideas, queda acreditado, que los demandantes se han venido comportando como propietarios, pues han gestionado y cancelado los tributos por impuesto predial respecto del inmueble objeto de litis, así como también han venido cancelando los recibos de luz eléctrica. Por lo que, al comprobar que se han cumplido con los requisitos para adquirir la propiedad inmueble mediante la usucapión, esto es, haber poseído un inmueble, durante diez años- hasta la fecha de la interposición de demanda, de manera continua, pública, pacífica y como propietario, corresponde amparar lo peticionado por el demandante.</p> <p>20. Finalmente, conformidad con lo dispuesto por el artículo 2019° inciso 9) del Código Civil, al haberse adquirido la prescripción adquisitiva de dominio, por la presente sentencia corresponde la inscripción a favor de los demandantes, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, y, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subsistiendo las cargas y gravámenes inscritos en los Registros.</p> <p><u>De las costas y costos del proceso</u></p> <p>21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos no requiere demandarse y su pago es de cargo de la parte vencida, salvo la declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, sin embargo, dada la naturaleza de la pretensión evaluada, corresponde exonerar el pago de costas y costos del proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>nueve, que resuelve declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, declarar propietario a J.S.S.P del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura; ordena su correspondiente inscripción, a favor del demandante, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, en el asiento registral respectivo, subsistiendo las cargas y gravámenes inscritos en los Registros.</p>	<p><i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Fundamentos de la resolución impugnada</p> <p>La A quo fundamenta su decisión en que queda acreditado que el demandante se ha venido comportando como propietario; pues, ha gestionado y cancelado los tributos por impuesto predial respecto del inmueble objeto de litis, así como también ha venido cancelando los recibos de luz eléctrica. Por lo que, al comprobar que se han cumplido con los requisitos para adquirir la propiedad inmueble mediante la usucapión, esto es, haber poseído un inmueble, durante diez años- hasta la fecha de la interposición de demanda-, de manera continua, pública, pacífica y como propietario, corresponde amparar lo peticionado por el demandante; finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2019 inciso 9) del Código Civil, al haberse</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>adquirido la prescripción adquisitiva de dominio, por la presente sentencia corresponde la inscripción a favor de los demandante, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.</p> <p>Pretensión impugnatoria</p> <p>De folios trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta obra el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Materiales SAC en liquidación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que pese a que el demandante no ha acreditado indubitadamente comportarse como propietario, así como poseedor del predio hace diez años, contradictoriamente la juzgadora ha declarado fundada la demanda, pese a no existir seguridad ni mucho menos certeza de los medios probatorios exhibidos ya que sorprendentemente ninguno es un pago de servicios básicos como agua o luz eléctrica que tenga más de diez años, lo cual es inadmisibile e irregular ya que no se puede resolver en base a presunciones, indicios o especulaciones; es decir, existe incongruencia evidente en el fallo e insuficiencia en la motivación; agrega que la juzgadora con un criterio sesgado sustenta la sentencia emitida en base a una endeble declaración testimonial de tres personas vecinos y amigos del demandante que se prestan a esta situación por hacerle un favor al actor, pero es el caso que todas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pruebas deben ser valoradas en su conjunto y no por separado como ha ocurrido en este caso; señala además que otro hecho parcializado es que no se ha valorado la emisión de la Ley N° 29618- Ley de Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de domino Estatal, ya que todos los predios y terrenos de la Urbanización Barreto- Paita, se han ejecutado con recursos del Fonavi que son también del Estado, es por ello que es jurídicamente imposible prescribir terrenos del Estado como en este caso, y la partida matriz se encuentra a nombre del Ministerio de la Presidencia- Ute Fonavi Entidad del Estado en liquidación. De folios trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y ocho, obra el recurso de apelación interpuesto por Orlando Manuel Requena Maza contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que el Juez de Primera instancia ha valorado como medio probatorio, una constancia de posesión, de fecha 23 de diciembre del año 2002, expedida por la división de Asentamientos humanos de la Municipalidad Distrital de Castilla; sin embargo, señor Juez, habiendo obtenido mediante oficio N° 63-2015-MDC-SG, de fecha 03 de febrero del año 2015, una respuesta por parte de la entidad encargada como lo es la Municipalidad Distrital de Castilla, y habiendo puesto en evidencia y de conocimiento al Juzgado que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no existen constancias de posesión que hayan sido emitidas por la Municipalidad Distrital de Castilla, dicha documentación, se haya validado como medio probatorio, puesto que existe un oficio por parte de la Municipalidad Distrital de Castilla; refiere también que la Juez de primera instancia ha otorgado valor de prueba absoluta, la declaración unilateral del demandante sobre la supuesta calidad de poseedor desde el año 1997; sin embargo, dicha declaración no se sustenta con medio probatorio alguno, y los demandados han acreditado mediante justo título, su calidad de propietarios desde el 26 de junio del año 1998; menciona que no se evidencia por parte del demandante documentación sustentatoria administrativa que acredite su calidad de contribuyente, lo que significa que si tuviese dudas acerca de su derecho del demandante como poseedor, no se le reputa de buena fe, porque la duda es un término medio entre la buena y mala fe. Que habiéndose inscrito su derecho en la partida electrónica N° P15039029 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, dichos contratos inscritos acreditan fehacientemente que son los únicos propietarios del referido inmueble, por las razones expuestas se puede evidenciar Señor Juez, que los documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante no manifiestan la posesión desde el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 1997, ya que como se puede evidenciar los recibos de pago de energía (Enosa) datan de fecha 19 de enero del 2004 y 28 de noviembre del 2012, así como el recibo de servicio de agua data de 30 de noviembre del 2012. Refiere también que el demandado alega que fue visitado por Cofopri a través de una inspección, y su correspondiente empadronamiento, tal como lo muestra con la ficha N° 6575-COFOPRI; sin embargo, se puede apreciar que dicho documento carecería de validez y legitimidad, toda vez que los aludidos documentos carecen de sello y firma autorizada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.</p> <p>2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.</p> <p>3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.</p> <p>4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes. (El resaltado y subrayado es nuestro)</p> <p>Marco Jurisprudencial</p> <p>3. Mediante Casación N° 264-98- Huánuco (El Peruano, 04.01.2000) se indica “La institución de la prescripción,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					20

	<p>es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en un derecho, como es la posesión en propiedad". (el énfasis es nuestro)</p> <p>4. En cuanto a los requisitos de la Usucapión la Casación N° 887-99-Santa (El Peruano 21-11-1999) ha establecido "Que la posesión sea continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. Que la posesión sea pacífica implica que no ha sido adquirida y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación. Que la posesión sea pública quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien". De la misma forma por Casación N°1545-2000 - Cusco (El Peruano, 30-01-2001) se ha establecido "La usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante el plazo indicado en la norma: Del texto precitado se tiene que la posesión para <i>usucapir</i> es que se debe poseer el inmueble como propietario, en clara alusión al <i>animus domini</i> como elemento subjetivo, esto es, la intencionalidad de poseer".</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, en la Casación No. 2092-99- Lambayeque (El Peruano, 07-04-2000-P. 4975) se ha precisado: “La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirle en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario”.</p> <p>Del caso de autos</p> <p>Petitorio</p> <p>5. Según petitorio de demanda que obra de folios cinco a veinte, don J.S.S.P solicita: a) se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del Lote N° 3, de un área de 840.00 m2 ubicado en la Manzana “K - 2” lote 13 de la urbanización popular Felipe Cossio del Pomar, distrito y provincia de Castilla, departamento de Piura,</p> <p>Aspecto general</p> <p>6. La prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por la ley; es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad. Es así que conforme a la normatividad citada se tiene que los presupuestos legales para usucapir es que se debe poseer el inmueble en forma continua, pacífica, pública y como “propietario”, esto último en clara alusión al “<i>animus domini</i>”; de modo tal que la simple tenencia o la posesión precaria no convierte en titular de derecho a quien no ha poseído el bien como propietario por el tiempo que establece la ley; siendo necesario también dejar constancia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que uno de los elementos de la usucapión lo constituye la inactividad del titular, cuya conducta improductiva y negligente merece una sanción del ordenamiento, cuál es, la extinción de dominio cuando ello vaya unido a la posesión de un tercero.</p> <p>Análisis</p> <p>7. Alega el demandante que junto con su esposa y sus tres hijos, ha tomado posesión del inmueble desde hace más de 16 años, posesión que hasta la fecha de interposición de la demanda, el 10 de junio del 2013, viene ejerciendo en forma pacífica, continua, pública.</p> <p>8. Por su parte los cónyuges demandados al contestar la demanda, señalan que con fecha 23 de enero de 1993 adquirieron el inmueble, según boleta extendida por BANMAT, por lo que son los auténticos propietarios; siendo falso que el demandante esté viviendo en forma continua, pacífica y pública en dicho bien por más de 16 años, ya que desde que se enteraron que él estaba ocupando el terreno, en reiteradas oportunidades le han requerido para que les devuelva el mismo, manifestándoles siempre que le den un plazo para desocupar.</p> <p>9. A su vez, el Banco de Materiales S.A.C. en liquidación al contestar la demanda señala que el demandante no acredita una posesión continua mayor a los 16 años que manifiesta.</p> <p>10. En principio, es de considerar que conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, “Los medios probatorios</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.</p> <p>11. En el caso de autos, sí se encuentra probado que el demandante, conjuntamente con su esposa L.A.R vienen poseyendo el inmueble ubicado en la Mz “K” lote 13 de la Urbanización Felipe Cossio del Pomar, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, desde el 2 de julio de 1999, tal como se desprende de la certificación policial de fojas veintidós, en la que el Comisario PNP de Tacalá, deja constancia: “Que, la persona de J.S.S.P, de 33 años de edad, vive junto a su esposa, la Sra. L.A.R y sus tres (3) menores hijos en el domicilio arriba indicado, lo que fue verificado por el suscrito encontrándose conforme” Documento que no ha sido cuestionado por los demandados con las formalidades que regula nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que es con el mismo que a criterio de este Colegiado se establece como plazo inicial de la posesión el 2 de julio de 1999; y no como lo señala la Juez, “desde el año 1997”; al no haber medio probatorio idóneo que acredite que se haya entrado en posesión en este año.</p> <p>12. Determinado el plazo inicial, es con la copia de la demanda de desalojo que han presentado los propios esposos demandados, corriente de fojas ciento quince a ciento dieciocho que se valora bajo el principio de comunidad de la prueba, que se encuentra acreditado que la posesión que ejerce el demandante se ha prolongado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hasta la fecha; por lo que al día de la interposición de la demanda de usucapión, 10 de junio del 2013 habían transcurrido casi 14 años; superándose así el plazo requerido por el artículo 950 del Código Civil, para la prescripción ordinaria.</p> <p>13. Establecido el periodo de posesión, corresponde verificar a partir de la prueba actuada, si la misma se ha ejercido en forma continua, pacífica y pública y como propietario.</p> <p>14. Así, valorada en forma conjunta la documentación presentada con la demanda, consistente en certificado domiciliario expedido por Comisario de Tacalá de fecha 18 de febrero del 2004, hojas de declaración jurada del impuesto predio del año 2003, requerimiento de pago efectuado por la municipalidad de fecha 2012, certificaciones de deudor tributario y vouchers del año 2012, solicitud de regularización y declaración jurada con firma legalizada presentada ante el Banco de Materiales el 6 de julio del 2008, reporte detallado de pagos expedido por la Municipalidad Provincial el 16 de noviembre, acta de constatación y constancia de domicilio del 2013, documentación detallada también en la recurrida, que aunada a las declaraciones testimoniales actuadas en la audiencia de propósito, dan cuenta que en efecto, tal como lo ha señalado la juez, el demandante y su familia han venido conduciendo el predio en materia en forma continua, pacífica y pública durante el período ya establecido, cumpliendo así el usucapiente con la carga de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la prueba que le exige el artículo 196 del Código Procesal Civil; por el contrario, los cónyuges demandados, si bien han probado que adquirieron el inmueble, lo cual no está en discusión en este caso; también es verdad, que no han probado de modo alguno que la posesión que ejerce su contraparte respecto al predio <i>sub litis</i>, no haya sido con las características antes señaladas; pretendiendo restar valor a los documentos y testigos ofrecidos como medios probatorios por el aquel, sin haber intentado en su oportunidad procesal siquiera los mecanismos idóneos para ello como son la tacha de documentos y la oposición contra los testigos para cuestionarlos ofreciendo la prueba pertinente; razón por la cual deviene en extemporáneo el cuestionamiento que se hace en su recurso de apelación, a la prueba documental del demandante, máximo si los medios probatorios que se han anexado al recurso en copias simples de fojas trescientos cincuentinueve a trescientos sesentiuno, que son los mismos que se anexan al escrito que presentó a fojas trescientos cuatro, no los ha ofrecido con las formalidades debidas para su incorporación al proceso.</p> <p>15. En el mismo sentido, tampoco resultan atendibles los argumentos expuestos por el Banco de Materiales en su contestación de la demanda, ya que se limitó a analizar los documentos en los que sustentaba su pretensión el demandante, sin cuestionarlos con las formalidades que establece nuestro ordenamiento procesal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. También se encuentra acreditado que el demandante ha venido conduciendo el predio, conduciéndose todo este tiempo como propietario, no sólo con la documentación ya señalada, sino también asumiendo el pago de tributos y servicios públicos a Enosa, Electronoroeste S.A. y EPS GRAU S.A., según recibos correspondientes al inmueble y extendidos incluso a su nombre y que corren de fojas cuarentiocho a cincuenta.</p> <p>17. Finalmente, en cuanto a lo que señala el Banco de Materiales, que no se ha valorado la emisión de la Ley N° 29618- Ley de Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio Estatal; es de considerar que este Colegiado es del criterio que siendo la acción de prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 950 del Código Civil, ciertamente declarativa, la usucapión opera automáticamente, ya que conforme al citado dispositivo legal, la propiedad inmueble se adquiere por la posesión con todos los requisitos previstos en dicha norma; y atendiendo a que conforme se ha analizado líneas arriba, a la fecha de publicación de la Ley referida por el apelante, 24 de noviembre del 2010 ya había operado la usucapión a favor del demandante respecto al predio <i>sub litis</i>; no resulta de aplicación al caso en concreto la citada Ley de Imprescriptibilidad.</p> <p>18. Cabe dejar constancia, que el análisis antes efectuado se ha hecho conforme al artículo precisándose además en el artículo 197 Código Procesal Civil, que regula “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p>Conclusión</p> <p>19. Apreciándose que la sentencia venida en grado se ha expedido con arreglo a lo actuado, aplicándose las normas sustantivas y procesales pertinentes y no enervando los recursos de apelación los fundamentos de la recurrida, debe confirmarse la misma por los fundamentos de esta Sala.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por tales fundamentos, CONFIRMAMOS la Sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintiuno de setiembre del dos mil quince, obrante de folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y nueve, que resuelve declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y declara propietario a J.S.S.P del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura; con lo demás que contiene; y se devuelva al Juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso judicial seguido por J.S.S.P contra El Banco de Materiales y otros, sobre prescripción</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>					X						

	<p>adquisitiva de dominio en la vía del proceso abreviado. Juez Superior Ponente Sr. L.L.</p> <p>S.S. G.Z. C.M. L.L.</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2013

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piuraa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de Castilla del Distrito Judicial de Piura se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, se ubicó en el rango de alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: mediana y mediana calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es mediana; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, no siendo así; los aspectos del proceso, se encontró.

Al respecto, en el desarrollo del primer indicador, *el encabezamiento si cumple*, porque se puede observar claramente que el director del proceso, en este caso el Juez ha tenido en cuenta los incisos 1 y 2 del artículo 122 de nuestro código adjetivo; tal es el caso que se ha indicado claramente el número del expediente con toda su nomenclatura legal, a la vez se ha indicado la materia del proceso, los nombres del demandante y demandado respectivamente el lugar y fecha de la citada resolución, y con respecto al nombre del juez este solo lo menciona indicando el cargo; en lo que respecta a este debemos adicionar que también nombra a la especialista legal y en esta si indico claramente su nombre y apellido, el cumplimiento de todos estos requisitos fueron indispensables para la identificación del proceso.

En lo que respecta al segundo indicador, *evidencia el asunto si cumple, ya que* la sentencia evidencia claramente cuál es el problema sobre lo que se decidió en este caso sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio, este nos ayudara a cumplir con el principio de congruencia procesal en el proceso. También debemos resaltar el desarrollo del tercer indicador, *evidencia la individualización de las partes, si cumple* el cual individualiza

claramente al demandante indicando los nombres y apellidos de este; y del demandado indicando la entidad y razón social según el caso, estos sirven especialmente para poder identificar a las partes, toda vez que son las personas contra quienes surtió efecto la sentencia.

En lo que respecta al cuarto indicador, concerniente a *los aspectos del proceso este cumple*, pero en parte toda vez que este solo menciona algunos aspectos del proceso, como es el caso de que precisa que se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado pero este no realizó ningún tipo de descripción con lo que respecta al cumplimiento de todos los requisitos legales no teniendo en cuenta que este nos sirve para establecer la pretensión que es materia de pronunciamiento en la sentencia, en lo que respecta a la contestación de la demanda solo se limitó a mencionar el número de resolución y que se dio por contestada la demanda sin mencionar si este cumplió con los plazos legales y demás requisitos obviando descripciones importantes en las principales etapas procesales, igualmente en lo que respecta al saneamiento procesal y audiencia de conciliación también solo hace una sumara descripción de la situación obviando claramente en mencionar que este sirvió para analizar el proceso, ratificar la existencia de una relación jurídica procesal válida y sobre todo que se haya expedido una pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto; de la misma forma este se refirió a que se llevó a cabo la etapa conciliatoria con la presencia del demandante pero obvio mencionar que no se pudo llevar a cabo una conciliación por esta situación. Por otra parte, en este indicador se debió desarrollar teniendo en cuenta que haya sido un proceso sin vicios procesales, o en todo caso que se haya realizado sin ningún tipo de nulidad, dejando un vacío de las condiciones en que llegó el proceso a la sentencia, siendo una parte importante de la parte expositiva de la sentencia en el sentido que va a permitir que el juez haya evidenciado los errores procesales en que hubiere incurrido de los cuales se pudo subsanar antes de pasar a la parte considerativa, es decir obliga al juez a revisar la secuencia procedimental sugerida, puesto que deben enunciarse los extremos más importantes de este, respecto a las actuaciones seguidas en el expediente. Y por último se ha desarrollado el quinto indicador, *la claridad si cumple*, porque en este caso el proceso ha evidenciado claridad con lo que respecta a la descripción de los datos de la sentencia tal como lo expone, León (2008) “(...) la claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad

no implica un desprecio por el lenguaje dogmático En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es baja; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante y la claridad, no siendo así: la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad. (Cuadro N°2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas de los cuales se va a resolver; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

En lo que respecta al primer indicador, *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, si cumple* pero en parte toda vez que en la sentencia solo se ha narrado los hechos más importantes que fueron debidamente probadas por la demandante, teniendo en cuenta lo establecido por Colomer (2003): “Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción (...) en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente.

En lo que respecta al segundo indicador, *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas cumple*, si bien es cierto que el juez tuvo en cuenta todos los hechos que fueron corroborados con los medios probatorios admitidos en la demanda este realizó algún tipo de procedimiento alguno para corroborar la fiabilidad ni mucho menos la validez de los medios probatorios tal como lo establece Castillo (2013): “El juez en la valoración de la prueba debe comprobar que la prueba incorporada en el proceso cumpla con todos los requisitos formales y materiales establecidos en la Ley para alcanzar su finalidad (...) la valoración de la prueba documental exige realizar previamente un control de autenticidad del tipo de documento, lo mismo se establece para examinar la credibilidad de un testigo como por ejemplo sus condiciones físicas, mentales entre otros aspectos (...).

De nuevo en lo que respecta al tercer indicador, *las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no cumple*, toda vez que este se ha basado más en los análisis de los hechos y medios probatorios solo de la parte demandante, teniendo mucha injerencia en los hechos y medios de prueba del demandante, quizás este se debió a la poca fundamentación tanto fácticos como jurídicos que realizó la demandada.

Igualmente, en lo que respecta al cuarto indicador, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia si cumple, pero en parte*, teniendo en cuenta lo que sostiene Cabanellas (citado por Córdova, 2011): “(...) en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose este en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.”

Por otro lado, en lo que respecta al quinto indicador, *evidencia claridad si cumple*, en lo que respecta al lenguaje utilizado quiere decir que hay uso de ningún tipo de tecnicismo, ni tampoco lengua distinta, en este caso se encuentra entendible; también se debe adicionar que en lo que respecta el entendimiento de las expresiones lo tuvo ya que el objetivo de este es que ambas partes comprendan al detalle todos los hechos expuestos por las partes (demandante y demandado), pero en este caso se obvió tomar en cuenta los hechos expuesto por el demandado, por lo que se dejó en una gran desventaja de comprensión al demandado tal es el caso que solo se encuentra favoreciendo a una sola parte no siendo ese su objetivo principal. En este indicador se consideró que si cumple solo por no contravenir los indicadores que se nos ha dado para el análisis.

En cuanto a “*la motivación del derecho*”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos, que son: del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; el establecer conexión entre los hechos, las normas que la justifican la decisión, así el evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes y el respetar los derechos fundamentales; sobre los cuales se va resolver y la claridad

En lo que respecta al primer indicador, *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones no cumple*, respecto a este punto Colomer (2003) indica: “(...) el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y valida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad (...)”

Por otra parte, el segundo indicador, *las razones orientan a interpretar las normas aplicadas si cumple*, en este aspecto el Juez ha realizado una descripción básica pero no menos importante de la interpretación de la norma aplicada en el proceso, en este aspecto Colomer (2003) establece: “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.”

Por otra lado el cuarto indicador, *las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifican la decisión si cumple*, si bien es cierto que a través de los análisis de cada parámetro hemos podido apreciar que algunos revisten de una fundamentación limitada, no podemos dejar de lado y establecer que en este punto se haya dado la motivación fundada en derecho, toda vez que se ha evidenciado con los hechos expuestos por la demandante no hay profundidad pero si tienen una conexión lógica que se aprecia en la redacción de la sentencia, en todo esto Colomer (2003) señala: “la motivación fundada en derecho (...), deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo (...) esta motivación es el punto de unión entre la fase fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso (...) ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones”.

Sobre la parte Resolutiva:

1.3. La calidad de su parte resolutiva; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: baja y Alta calidad, respectivamente. (Cuadro N°3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y claridad.

Según Ticona (1994) establece: Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Con respecto al primer indicador, *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas si cumple*, ya que durante el proceso ambas partes evidencian haber manifestado las pretensiones, esto se corrobora con la demanda, contestación de demanda, medios probatorios, testimoniales, las audiencias en los plazos establecidos durante la tramitación del proceso; por lo que el Juez toma en cuenta estos fundamentos para emitir una sentencia.

Así mismo en el segundo indicador, *el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas si cumple*, toda vez que en esta fase el Juez decidió darle la razón al demandante en todas sus pretensiones que fueron más sobresalientes que la de la demandada, entonces al emitir el fallo el juez debe cuidar que este no exceda ni vaya más allá de lo peticionado cuidando siempre el principio de congruencia procesal, tal como lo establece Ticona (1994).

Igualmente en el tercer indicador, *el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate si cumple*, teniendo en consideración en lo que respecta a los primeros indicadores se puede apreciar que si cumplen y se desarrollan un adecuado pronunciamiento de todas la pretensiones ejercitadas tanto de demandante como demandado.

En lo que respecta al cuarto indicador, *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente si cumple*; toda vez que se pronuncia tanto del demandante como del demandado durante el proceso y siendo así que la parte resolutive tiene relación recíproca con la parte expositiva como considerativa.

Igualmente, en el quinto indicador, *evidencia la claridad si Cumple*, toda vez este ha cumplido su finalidad en lo que respecta a la claridad del idioma utilizados siendo claro, sencillo, no hay ningún tipo de exceso, claro que el mayor beneficiado de este indicador ha sido el demandante porque se declaró fundada la demanda entonces es este quien lo comprende mejor, pero ni aun si la demandada pese a que no le fue favorable por no evidenciar fundamentos fácticos ni jurídicos, también puede entender perfectamente el fallo que ha emitido el Juez independientemente si este ha cumplido con los indicadores anteriores.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; y la claridad; no siendo así; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración del pago de costos y costas del proceso.

En lo que respecta al primer indicador, *el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena si cumple*, teniendo en cuenta que en este parte del fallo este ha expresado claramente la emisión de una conclusión final respecto de las pretensiones de la demanda la cual ha sido declarada fundada, no obteniendo duda sobre cuál es el fallo final de la sentencia es decir es precisa, toda vez que se ha consignado las razones que condujeron a obtenerlas, esto se plasma en el inicio de la parte resolutive.

Igualmente, en lo que respecta al segundo indicador, *el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena si cumple*, toda vez que el pronunciamiento del juez materializado en la sentencia es totalmente entendible logrando que la demandada conozca en forma clara y sencilla el fallo permitiéndole a este poder ejercer su derecho a la defensa, ya que si la demandada entiende fácilmente el fallo podrá decidir si acepta la sentencia o si decide apelarla.

En lo que respecta al tercer indicador, *el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, si cumple*, porque este según la naturaleza de la pretensión esta trata de la declaración de un derecho por lo que no necesariamente tiene que indicar a quien le corresponde cumplirla, sino más bien debe indicar a quien se le declara el derecho adquirido que en este caso, el juez adiciona al fallo la consecuencia de éste que en este caso se le declara propietaria a la demandante del bien materia de litis, la cual se encuentra identificado el bien y sobre todo realizó un detalle de las medidas exactas del bien; así mismo ordenó que se remita los partes judiciales respectivo para la inscripción del derecho que se ha adquirido sobre entendiéndose que la parte interesada tendrá que asumir los gastos que genere su futura propiedad.

También en lo que respecta al cuarto indicador, *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no cumple*; ya que tratándose de la obtención de un derecho fundamental (propiedad) que en este caso se la otorgado al demandante, el Juez creyó necesario precisar el pago de costos ni costas del proceso, o sea que ni demandante ni demandada tiene la obligación de realizar y/ o exigir el pago de estos; se cree que en este caso no sería justo que además de otorgarle un derecho fundamental como es la propiedad al demandante; se le adicione el pago de los gastos judiciales realizados durante el proceso; por otro lado también se tuvo en cuenta que la demandada es una entidad del

estado por lo que durante el desarrollo del proceso esta no realizó ningún tipo de gasto judicial ni tampoco hubo pago de honorarios profesionales de abogado ya que fueron asumidas por el procurador público de la entidad demandada; entonces por todas estas consideraciones esta se encuentra exonerada del pago de costos y costas del proceso. Igualmente en lo que respecta al quinto indicador; *la claridad si cumple*, toda vez que se usó un lenguaje muy fluido dando a entender de una manera clara y precisa cual es el fallo que emitió el Juez; teniendo en cuenta que este es el objetivo principal de este indicador.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: Alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mas no se encontró: el encabezamiento y los aspectos del proceso de la sentencia impugnada.

En lo que respecta al primer indicador, *el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, no cumple; porque* realizando el análisis de este aspecto le falta mencionar al Juez y por lo tanto que es una sentencia de segunda instancia; el superior jerárquico que evalúa es la segunda sala civil de la CSJS; entonces es este colegiado quien ha tenido en cuenta solo lo establecido en el inciso 1 y 2 del artículo 122° del Código Procesal Civil, en este caso se ha fijado claramente el número de expediente, claro que este no es el mismo de la principal (sentencia de primera instancia) ya que al ser un órgano superior (sala civil) el que va a revisar la sentencia y su lugar de trabajo solo es Piura, el número de expediente difiere ya que al llegar a este órgano jurisdiccional obtiene otro orden; pero igualmente este contiene toda la nomenclatura legal que lo identifica y que fue notificado a las partes para que tengan conocimiento de la variación que ha surgido; también se indica claramente el número de resolución que se está emitiendo, siendo correlativo a todos los autos emitidos en Primera instancia; además se ha indicado la materia del proceso (prescripción adquisitiva), los nombres de las partes intervinientes

(demandante y demandado), fecha de expedición de la sentencia y en lo que respecta al Juez (colegiado) este no lo menciona en esta parte, pero al final de la sentencia si se encuentran claramente indicados e incluso aparecen la firma de los tres miembros de la sala indicando incluso a la especialista legal; el cumplimiento de estos indicadores permiten que se pueda identificar plenamente al proceso.

Igualmente, en lo que respecta al segundo indicador, *evidencia el asunto si cumple*, porque en esta fase se expresa cual es el problema sobre lo que se va a decidir es decir sobre prescripción adquisitiva, teniendo mucha importancia ya que posteriormente este nos va ayudara a cumplir debidamente con el principio de congruencia procesal en el fallo de segunda instancia.

En lo que respecta al tercer indicador, *evidencia la individualización de las partes, si cumple*, toda vez que se indica claramente el nombre de la demandante, asimismo cual es la entidad demandada e incluso indica que la apelación fue formulado por el representante legal de esta (procurador público), toda vez que este se encuentra debidamente acreditado en autos mediante resolución de alcaldía (N°005-2011-MPS), por lo que el colegiado hace mención, este indicador es de mucha importancia ya que por intermedio de este se va a poder identificar sobre quien o quienes surtirá efecto la sentencia de segunda instancia.

También en el cuarto indicador, *evidencia aspectos del proceso si cumple*, toda vez que este no hace mención alguna del cumplimiento del proceso y sus plazos, es decir que se hayan llevado a cabo todos los actos procesales en primera instancia y además que hayan sido exigidos por la via procesal correspondiente que en este caso es un proceso abreviado, el colegiado obvio mencionar, cuando se admitió a trámite la demanda y mediante qué resolución se notificó, si se corrió traslado a la parte demandada y si esta contestó en el plazo legal establecido, tampoco se manifestó si ambas partes asistieron a las audiencias (saneamiento y conciliación), ya que en el proceso se evidencia que este solo se llevó a cabo con la asistencia de la demandante y su abogado, por último y con mucho más importancia el colegiado menciona si el recurso de apelación que es materia de análisis que se ha formulado se presentó dentro del plazo legal establecido, si quien lo presenta se encuentra legitimado, claro que en este punto este lo evidencia en el proceso toda vez que se presenta la resolución de asignación del nuevo procurador público de la entidad y cuáles son sus funciones, al omitir esta parte vertebral del proceso el colegiado no ha podido evidenciar que este se haya interiorizado y verificado sobre el debido desarrollo del proceso en primera instancia por lo que las partes no pueden apreciar de forma clara que el proceso se encuentre listo para expedir sentencia de segunda instancia,

es decir que el proceso se haya llevado a cabo sin vicios procesales que puedan declarar la nulidad, revocación del proceso, si el colegiado hubiera tomado en cuenta estos puntos principales sería posible que las partes (demandante y demandada) se encuentren más seguras con la emisión de una sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta al quinto indicador, *la claridad si cumple*, ya que se ha usado un lenguaje muy claro, sencillo y preciso, el cual se hace entendible ya que se encuentra el uso indebido de otros idiomas distintos al de las partes, permitiendo que las partes puedan recepcionar y sobre todo entender la información necesaria que sirve para la identificación única del proceso y las partes que intervienen.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta; o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera y la claridad, no siendo: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta;

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, la selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas y la claridad mientras que: la valoración conjunta de la impugnada se encontró

En lo que respecta al primer indicador, *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados si cumple pero en parte*, en este punto debemos acotar que en lo que respecta a la parte demandante el colegiado ha concordado con el Juez de Primera instancia al tomar en cuenta y describir solo los hechos más importantes y que para su análisis son los más necesarios pero debemos adicionar que estos fueron expuestos únicamente en la presentación de la demanda; sin embargo estos también han sido válidamente probados y presentados durante el desarrollo del proceso en primera instancia, si bien es cierto que la demandante en segunda instancia no ha adicionado defensa alguna que aumente la decisión de certeza de los hechos probados ni los medios probatorios presentados el colegiado decidió tomarlos en consideración para la explicación de su próxima decisión.

En opinión de Colomer, 2003: El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “*aplicación del principio de congruencia*”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad; mas no así: el pronunciamiento evidencia resolución de todas la pretensiones formuladas en el proceso impugnatorio;; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate:

En lo que respecta al primer indicador, *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*, no cumple, teniendo en cuenta que el colegiado durante la evaluación del proceso solo tuvo en cuenta todas la consideraciones expuestas de la demandante en el proceso de primera instancia y no lo determinado ni alegado por el impugnante en su escrito de apelación, y esto se debió a que no se realizó la fundamentación de los errores de hecho y derecho necesarias entonces el colegiado no pudo tomarlas en cuenta teniendo que tomar una decisión solo con lo fundamentado y probado por la demandante en primera instancia ya que en segunda instancia ninguna de las partes se preocupó por fundamentar sus pretensiones. Igualmente en el segundo indicador, *el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*, si cumple. También en el tercer indicador, *el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las*

cuestiones introducidas y sometidas al debate de segunda instancia, no cumple, porque en este caso no se realizó ningún tipo de debate relevante toda vez que el impugnante no realizó ninguna fundamentación coherente de los errores de hecho ni tampoco realizó fundamentación jurídica de derecho por lo que el impugnante quedó en una gran desventaja con lo que el demandante probó y fundamentó en primera instancia así mismo esta tampoco realizó la contradicción respectiva de la apelación presentada, pero ni por esas circunstancias el colegiado tuvo en cuenta lo que el apelante alegó en su escrito de apelación.

En lo que respecta al cuarto indicador, *el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente*, Si cumple, toda vez que la parte resolutoria tiene relación con la parte expositiva y considerativa ya que el colegiado detalla los pasos que realizaron las partes.

Y por último el quinto indicador, *la claridad*, si cumple ya que al ser redactado en forma clara, sencilla sin el uso de otros idiomas este es entendible para ambas partes (demandante e impugnante) claro que esta es mucho más beneficiosa para la demandante toda vez que el colegiado decidió confirmar la sentencia de primera instancia, siendo entendible el fallo del colegiado queda en decisión y elección del impugnante si procederá a impugnar nuevamente la sentencia o aceptara la decisión que se ha tomado.

En relación a la “*descripción de la decisión*”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian claridad. No siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble del expediente N° 00106-2013-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura fueron ambas de rango de muy alta calidad respectivamente (Cuadro de consolidados N° 7 y 8).

Sobre la sentencia de primera instancia:

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N°1). En cuanto a la “introducción”, su calidad es de muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, siendo así; los aspectos del proceso, se encontró.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es baja; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante y la claridad, siendo así: la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad. (CuadroN°2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son; la selección de los hechos probados e improbadados; la fiabilidad de las pruebas de los cuales se va a resolver; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

En cuanto a “*la motivación del derecho*”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos, que son: del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; el establecer conexión entre los hechos, las normas que la justifican la decisión, así el evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes y el respetar los derechos fundamentales; sobre los cuales se va resolver y la claridad.

Sobre la parte Resolutiva:

La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N°3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y claridad.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; siendo así; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración del pago de costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mas no se encontró: el encabezamiento y los aspectos del proceso de la sentencia impugnada. En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta; o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera y la claridad, no siendo: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta;

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas y la claridad mientras que: la valoración conjunta de la impugnada se encontró. En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones evidencian claridad. Siendo así; Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “*aplicación del principio de congruencia*”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad; mas así: el pronunciamiento evidencia resolución de todas la pretensiones formuladas en el proceso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. En relación a la “*descripción de la decisión*”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian claridad. No siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar.* En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. (2012),** Lecciones de Derecho Procesal Civil, Fondos Editorial de la Escuela de Altos Jurídicos EGACAL.
- Alva, J; Luján T; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.),** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, T. (2007).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos L. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI.*
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G; (1998);** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carrión, J. (2000).** *Tratado de Derecho Procesal Civil – Tomo I:* Grijley – Lima
- Carrión, J. (2007),** *Tratado de Derecho Procesal.* Vol. 7. Editorial Jurídica Grijley.
- Carrión, L. (2007).** *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. II).* Perú.
- Casación N° 3057 – 2007 /** Lambayeque, publicada en el diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, pág. 23099-23100.
- Casación N° 887-99/** Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21/11/1999, págs. 4047- 4048
- Casación N° 3133 – 2007 /** Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/01/2008, pags. 21491-21493
- Casación N° 2736-1999/** Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Casación N° 1615-1999/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Casación N° 582-1999/ Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Casación N° 3202-2001/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2002.

Casación N° 2840-2001/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2002.

Casación N° 1907 – 2004/ Juliaca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/08/2006, págs. 17003 – 17004

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Castillo, J. (2013). *La Motivación de la valoración de la prueba en materia Civil;* Editora y Librería Grijley E.I.R.L – Lima

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución - Cuarta Edición:* Juristas Editores E.I.R.L - Lima

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blanch.

Córdova, J. (s.f.) *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Diccionario de la lengua española (2005).

Expediente N° 0665-2012-JM-CI, 665-2012-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote.

Expediente N° 986-1995, del Distrito Judicial de Lima.

Expediente N° 1343-1995/ Lima.

Font M. (s.f.). *Guía de estudio: procesal (civil y comercial).* Argentina: Buenos Aires.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

García J. (2002). *Reforma de la Administración de Justicia en Venezuela.*

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.*

Gonzaini, O. (2005). *“Elementos de derecho procesal civil”.* Buenos Aires: Ediar.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, ISSN 0718-3437.

- Gonzales, G. (2014).** *Derecho Urbanística – Volumen 2: Ediciones Legales E.I.R.L*
- Gonzales, G. (2014).** *La Propiedad Mecanismos de Defensa* (1era Edición); Gaceta Jurídica S.A.C - Lima
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera L. (s.f.).** *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia.*
- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012).** *Procesos judiciales derivados del derecho de familia* (2da Ed). Lima, Perú: Grijley.
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ipsos Apoyo, (2010).** Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética.
- Jurista Editores. (2011),** “*Código Procesal Civil*”, Edición. Lima
- Ledesma N, (2008).** Comentarios al Código Civil Procesal Civil. (T.III). Lima – Perú: (Ed. Gaceta Jurídica).
- Lenise Do Prado M, Quelopana Del Valle A, Compean Ortiz L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa.* En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León R. (s.f.)** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* Primera edición, Lima - Perú, Julio de 2008
- Martel, R. (2003).** *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfacias en el proceso civil.* Tesis para obtener el grado académico, magister en derecho. Lima – Perú. Recuperado en: <http://cybertesis.Unmsm.edu.pe>. (17-12-2015).

- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Meneses, A. (2014).** *La Propiedad Mecanismos de Defensa* (1era Edición); Gaceta Jurídica S.A.C - Lima
- Montero Aroca J, Gomez Colomer, J. L, Monton Redondo, A., Barona Vilar, S.** (2005). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil.* Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, R. (2014).** *La Propiedad Mecanismos de Defensa* (1era Edición); Gaceta Jurídica S.A.C - Lima
- Oficina de Control de la Magistratura.** Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ordoñez J. (2003).** *Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina.*
- Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Osorio, M. (2010).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales* (25 edición) Buenos Aires: Heliasa
- Pásara, L. (s.f.).** **Tres Claves de Justicia en el Perú.**
- Plácido, A. (1997).** *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.
- Pleno Casatorio N° 2029 – 2007 /Lima,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/03/2008.
- Pimentel M. (2013).** *La Administración de Justicia en España en el Siglo XXI.*
- Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico.*
- Proetica (2010).** *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción 2010.*
- Quiroga (2002).** *La Administración de Justicia en el Perú.*
- Ranilla A. (s.f.).** *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001).** *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición).
- Real Academia de la Lengua Española (2009).**
- Rico J. y Salas L. (1990).** *Independencia Judicial en America Latina: Replantamiento de un tema tradicional.* Edición San José. Costa Rica.
- Rioja, A. (s.f.).** *Procesal Civil.*
- Rodríguez, L. (2005).** *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008).** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Saux, E.; Muller, E. (2005),** *La Responsabilidad Civil contractual y Aquiliana*: Ediciones UNL – Argentina
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taruffo, M. (2002).** *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994).** *Código Procesal Civil. Comentarios*, Material de Estudio y Doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS
- Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013).** Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

		<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>

			<p>coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

				<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4]= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17- 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre prescripción adquisitiva de bien inmueble, contenido en el expediente N°00106-2013-0-2011-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto Transitorio – Castilla y en segunda instancia fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 11 de septiembre del 2020

Nombres y apellidos del participante
DNI N° 02630472 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - CASTILLA

EXPEDIENTE : 00106-2013-0-2011-JM-CI-01
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
JUEZ : R.L.D.O.
ESPECIALISTA : G.V.G.V.
TESTIGO : G.H.J.
V.Z.E.
M.S.J.D.
DEMANDADO : BANCO DE MATERIALES,
R.M.O.M.
A.T.L.E.
DEMANDANTE : S.P.J.S.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)

Piura - Castilla, veintiuno de setiembre del dos mil quince

La Magistrada del Juzgado Transitorio Mixto de Castilla - Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Objeto de la pretensión:

1. Don **J.S.S.P.**, solicitando tutela judicial efectiva interpone demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en contra del **BANCO DE MATERIALES, M.O.R. y L.E.A.**, a fin de que sea declarada como propietario del inmueble ubicado en la Mz. "K-2" Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura.

Trámite:

2. Admitida a trámite la demanda, mediante resolución N° 01, de fecha 14 de junio del 2013, se cumple con notificar a la parte demandada así como a los colindantes, conforme se observa en las constancias de notificación obrante en autos; contestando la demanda dentro del plazo de ley por lo que mediante resolución N° 02, de fecha 19 de agosto del 2015, se tiene por contestada la demanda , Por Resolución N° 07, de fecha declarándose

saneado el proceso, concediéndose a las partes procesales tres días a fin de que fijen los puntos controvertidos.

3. Posteriormente mediante resolución N° 07, de fecha 03 de junio del 2014, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, programándose la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, quedando los autos expeditos para emitir la sentencia correspondiente. _

Argumentos de la Demandante

4. Alega la parte demandante que tomo posesión del inmueble sub litis hace 16 años, debido a problemas económicos luego de constituir su hogar conyugal al no poder contar con un domicilio propio junto a su esposa Luz Alcántara Rojas y sus tres menores hijos, en el mes de febrero de 1997, constituyendo el lugar de residencia de su hogar en la Manzana K-2 Lote N° 13 de la Urbanización Popular Cossio del Pomar- Distrito de Castilla-Piura, toma en posesión y hasta la fecha lo viene conduciendo, ya que se encontraba deshabitado, vacío lleno de arbustos y basura, siendo guarida de ladrones y drogadictos, optando por limpiarlo y construirse un rancho para que sea su vivienda, la que lo viene conduciendo hasta hoy en forma pacífica, continua, pública y armoniosa.-

5. Indica que el 20 de febrero fue visitado por el personal de COFOPRI, los que hicieron una inspección del lote en donde se encuentra viviendo y en posesión y me empadronaron, tal como lo demuestra la ficha N° 6575-COFOPRI y le aconsejaron que regularizara su inscripción ante la Municipalidad Distrital de Castilla para el pago del autovalúo pedido que lo realizó en el año 2001, tal como lo demuestro con la Notificación d Pago N° 0040629 del año 2001 por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Castilla, así como el requerimiento de pago N° 0031056 del año 2002, PU y HR del año 2003, Requerimiento de Pago, Orden de Pago N° 0000008334-2012, Resolución de Determinación N°0000008446-2012, el Boucher de Cancelación de fecha 27 de julio del 2012, en donde se consigna como único propietario del lote materia de litis con el código de contribuyente N°00B0995 y Código Catastral N° 03145305001, expedido por la Municipalidad Distrital de Castilla, así como los recibos de pago de energía (Enosa) de fecha 19 de enero del 2004 y 28 de noviembre del 2012, recibo de agua de fecha 30 de noviembre del 2012.-

6. Señala también, que el terreno se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° P15039029 de fecha 08 de mayo del 2008.-

Argumentos de los demandados M.O.R y L.E.A

7. Alegan los demandados que con la copia de la demanda de desalojo por ocupación precaria e indemnización por daños y perjuicios, presentada oportunamente ante este Despacho, la copia legalizada del contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria del lote básico de habilitación urbana progresiva N° 1000999, de fecha 23 de enero del 1993, mediante el cual el Ministerio de la Presidencia- FONAVI, representada por ENACE, les vendió dicho inmueble donde se consigna que se encuentra registrado en Registros públicos a su nombre; así mismo la boleta de venta 0548364 otorgada por el BANMAT, por concepto de certificado de cancelación de deuda, así como la boleta de venta 0548363, por concepto de pago de cuota, certificado de cancelación del préstamo y la copia de anotación de inscripción, acreditan que han cumplido con pagar el íntegro de la totalidad del terreno y la transferencia del lote de terreno a su propiedad, siendo totalmente falso que el demandante este viviendo en forma continua, pacífica y armoniosa por las de 16 años en el indicado lote de terreno, puesto que de acuerdo a los documentos que adjunta, el recibo y Boucher de pago de energía eléctrica del 19 de enero del 2004, son menos de 10 años, en tanto que uno de los testigos que ofrece no reside en el conjunto habitacional y los otros dos recién han llegado a vivir hace menos de 5 años, no pudiendo demostrar con ninguna de las pruebas ofrecidas por el demandante que cuenta 10 años de vivencia real, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.-

Argumentos de la demandada Banco de Materiales

8. Alega que es materia de fondo determinar si el demandante efectivamente ha venido poseyendo el inmueble sub litis durante 10 años de manera continua, publica, pacífica y como propietarios tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, y los medios de prueba que presenta el demandante no acredita la posesión continua mayor de 16 años como manifiesta en su demanda, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Delimitación de la controversia.

9. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar:

1. Si la demandante, ejercen la **posesión continua, pacífica, pública y con justo título y buena fe del** predio CALLE CUZO N° 419, CERCADO, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, como propietario por más de 5 años.
2. Si corresponde declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante.

De la Prescripción Adquisitiva.

10. En virtud a la norma establecida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver

una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustantivos, atendiendo asimismo a que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en justicia, y para estos efectos se debe valorar en forma conjunta y usando apreciación razonada los medios probatorios admitidos a las partes, a quienes corresponde la carga de la prueba por afirmar los hechos que configuran su pretensión o por contradecirlos alegando nuevos hechos, toda vez que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo disponen los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil.

11. El artículo 950° del Código Civil, dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe, en tal sentido la prescripción adquisitiva por razones de seguridad jurídica, al configurarse los requisitos de ley, el tiempo y la posesión se produce la usucapión, cuya naturaleza jurídica es exclusivamente declarativa, es decir se limita a declarar conforme aparece de la realidad el derecho del prescribiente. Habiendo estimado sobre el particular los Magistrados Supremos, en la Casación 1362/Apurímac, que “...El proceso de prescripción adquisitiva no es uno constitutivo sino uno declarativo para comprobar que se ha cumplido con los requisitos de Ley para usucapir...”. En doctrina, <por ejemplo, Albaladejo señala que la prescripción adquisitiva “es la adquisición de dominio otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley, como un modo de adquirir propiedad”.

12. En el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil, Familia y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Pasco (26-07-2011), en el Tema 01 ¿Desde cuándo se es propietario ante la sentencia declarativa de propiedad?, se acordó de la primera y única ponencia, “Se adquiere por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de la propiedad registrada, con efecto retroactivo al inicio de la posesión conforme se declara judicialmente, siempre respetando las cargas o gravámenes inscritos en los Registros lo que no sucede con los bienes no inscritos”.

13. De los requisitos se desprende que la posesión que se exige, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, debe reunir las siguientes condiciones: **a) La posesión debe ser continua:** tiene que ser ejercida desde su origen hasta el momento actual, durante todo el tiempo que la ley señale para la prescripción, sin sufrir interrupciones, es decir sin que el poseedor deje de ejercitar actos posesorios; **b) Debe**

ser pacífica: que no haya sido adquirida o mantenida por medio de la fuerza o la violencia; **c) Debe ser pública:** de manera que pueda ser conocida por el propietario o poseedor anterior, porque éstos son los únicos que tienen derecho a oponerse a ella, y si no lo hicieran, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida; y, **d) Debe ser detentada como propietario:** es decir con *animus domini*, durante el plazo que la ley establece.

14. **En cuanto al primer punto controvertido**, es de tener en cuenta primero que tal como lo establece el inciso 2 del artículo 504° del Código Procesal Civil, el poseedor de un bien puede demandar en la vía del proceso Abreviado para que se le declare propietario por la prescripción, existiendo unanimidad en la doctrina respecto a que los elementos de la prescripción adquisitiva son el tiempo y la posesión, y siendo esta última el contenido esencial de la usucapición se requiere que la misma sea pacífica, continua, publica, a título de propietario, y además con justo título y buena fe en la prescripción ordinaria (corta), esto es 05 años para la prescripción adquisitiva de bien inmueble y 02 años en caso de bien mueble, no precisándose de los últimos requisitos que acreditan la apariencia legal en los casos de prescripción extraordinaria (larga), esto es 10 años para bienes inmuebles y 04 años para bienes muebles, conforme lo establecido por los artículos 950° y 951° del Código Civil.

Sobre el caso en concreto

15. En el presente proceso conforme se observa en autos, se dio cumplimiento a las publicaciones en la forma exigida en el artículo 506° del Código Adjetivo, según es de verse de las publicaciones periodísticas, y al emplazamiento de los colindantes del inmueble sub litis, sin que haya existido oposición alguna a la pretensión de la parte actora.

16. La accionante alega que el predio sub litis viene siendo poseído desde el año 1997, siendo su posesión pacífica, pública y continúa como propietario.

17. Por lo que se tiene, en cuenta el mérito probatorio de la memoria descriptiva; la Constancia de posesión de fecha 23 de diciembre del 2002, expedido por la División de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Distrital de Castilla; Certificado domiciliario de fecha 02 de julio de 1999, expedido por la Comisaria de Tacala; ficha de inscripción a nombre de los demandantes; recibos del servicio eléctrico, de diciembre del año 2003; Recibo de Servicio de agua del año 2012; Notificación de Cobranza Coactiva del año 2012 sobre el pago de tributos expedido por la Municipalidad Distrital de Castilla; formato de Programa Especial de Registro de Familias solicitantes de Lotes de Terreno

con fines de vivienda de fecha 24 de febrero del 2002, en donde se consigna como domicilio del demandante el lote sub litis; Declaraciones Jurada del impuesto predial, de fecha 22 de febrero del 2003; Requerimiento de pago por tributo anual de limpieza pública, cuyo último día de pago data el 31 de mayo del 2002, emitido por la Municipalidad Distrital de Castilla, las testimoniales de: J.D.M.S, E.E.V.Z y J.G.H – actuadas en Audiencia, se llega a determinar que los demandantes, han venido poseyendo el inmuebles sub litis desde el año 1997, y que, en esa misma condición ha continuado en posesión del aludido inmueble hasta la actualidad, manifestando además que nunca ha visto algún tipo de problema sobre la posesión del inmueble en mención.-

18. Tal es así, que el demandante ha sido reconocido por el Concejo Distrital de Castilla como “contribuyente”, a efectos del pago del impuesto predial, cuya declaración jurada de autovalúo data del año 2003 y requerimiento de pago de tributo por limpieza, data del año 2002- ultimo día de pago 31 de mayo; asimismo, también se advierte que el servicio de luz se encuentra consignado a nombre del demandante.

19. En tal orden de ideas, queda acreditado, que los demandantes se han venido **comportando como propietarios**, pues han gestionado y cancelado los tributos por impuesto predial respecto del inmueble objeto de litis, así como también han venido cancelando los recibos de luz eléctrica. Por lo que, al comprobar que se han cumplido con los requisitos para adquirir la propiedad inmueble mediante la usucapión, esto es, haber poseído un inmueble, durante diez años- hasta la fecha de la interposición de demanda, de manera continua, pública, pacífica y como propietario, corresponde amparar lo peticionado por el demandante.

20. Finalmente, conformidad con lo dispuesto por el artículo 2019° inciso 9) del Código Civil, al haberse adquirido la prescripción adquisitiva de dominio, por la presente sentencia corresponde la inscripción a favor de los demandantes, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, y, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, subsistiendo las cargas y gravámenes inscritos en los Registros.

De las costas y costos del proceso

21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos no requiere demandarse y su pago es de cargo de la parte vencida, salvo la declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, sin embargo, dada la naturaleza de la pretensión evaluada, corresponde exonerar el pago de costas y costos del proceso.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones y normas o dispositivos señalados en los fundamentos de la presente resolución, concordante con lo dispuesto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **J.S.S.P** contra **BANCO DE MATERIALES, M.O.R** y **L.E.A.**

2. DECLARO propietario a **J.S.S.P** del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura.

3. ORDENO su correspondiente inscripción, a favor del demandante, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, en el asiento registral respectivo, subsistiendo las cargas y gravámenes inscritos en los Registros, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia.

4. Declarar sin costas ni costos.

Hágase saber y Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **Cúrsese** los oficios pertinentes a los Registros Públicos.

NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 00012-2016-0-2001-SP-CI-01.

Materia : Prescripción Adquisitiva.

Dependencia : Juzgado Mixto Transitorio de Castilla.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 22

Piura, veinte de octubre del dos mil dieciséis

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por **J.S.S.P** contra **El Banco de Materiales y otros**, vía proceso abreviado; viene en **APELACIÓN** la Sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintiuno de setiembre del dos mil quince, obrante de folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y nueve, que resuelve declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, declarar propietario a J.S.S.P del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Felipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura; ordena su correspondiente inscripción, a favor del demandante, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, en el asiento registral respectivo, subsistiendo las cargas y gravámenes inscritos en los Registros.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la resolución impugnada

La A quo fundamenta su decisión en que queda acreditado que el demandante se ha venido comportando como propietario; pues, ha gestionado y cancelado los tributos por impuesto predial respecto del inmueble objeto de litis, así como también ha venido cancelando los recibos de luz eléctrica. Por lo que, al comprobar que se han cumplido con los requisitos para adquirir la propiedad inmueble mediante la usucapión, esto es, haber poseído un inmueble, durante diez años- hasta la fecha de la interposición de demanda-, de manera continua, pública, pacífica y como propietario, corresponde amparar lo peticionado por el demandante; finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2019 inciso 9) del Código Civil, al haberse adquirido la prescripción adquisitiva de dominio, por la presente sentencia corresponde la inscripción a favor de los demandante, en el Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.

Pretensión impugnatoria

De folios trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta obra el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Materiales SAC en liquidación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que pese a que el demandante no ha acreditado indubitablemente comportarse como propietario, así como poseedor del predio hace diez años, contradictoriamente la juzgadora ha declarado fundada la demanda, pese a no existir seguridad ni mucho menos certeza de los medios probatorios exhibidos ya que sorprendentemente ninguno es un pago de servicios básicos como agua o luz eléctrica que tenga más de diez años, lo cual es inadmisibles e irregular ya que no se puede resolver en base a presunciones, indicios o especulaciones; es decir, existe incongruencia evidente en el fallo e insuficiencia en la motivación; agrega que la juzgadora con un criterio sesgado sustenta la sentencia emitida en base a una endeble declaración testimonial de tres personas vecinos y amigos del demandante que se prestan a esta situación por hacerle un favor al actor, pero es el caso que todas las pruebas deben ser valoradas en su conjunto y no por separado como ha ocurrido en este caso; señala además que otro hecho parcializado es que no se ha valorado la emisión de la Ley N° 29618- Ley de Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio Estatal, ya que todos los predios y terrenos de la Urbanización Barreto- Paita, se han ejecutado con recursos del Fonavi que son también del Estado, es por ello que es jurídicamente imposible prescribir terrenos del Estado como en este caso, y la partida matriz se encuentra a nombre del Ministerio de la Presidencia- Ute Fonavi Entidad del Estado en liquidación. De folios trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y ocho, obra el recurso de apelación interpuesto por Orlando Manuel Requena Maza contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que el Juez de Primera instancia ha valorado como medio probatorio, una constancia de posesión, de fecha 23 de diciembre del año 2002, expedida por la división de Asentamientos humanos de la Municipalidad Distrital de Castilla; sin embargo, señor Juez, habiendo obtenido mediante oficio N° 63-2015-MDC-SG, de fecha 03 de febrero del año 2015, una respuesta por parte de la entidad encargada como lo es la Municipalidad Distrital de Castilla, y habiendo puesto en evidencia y de conocimiento al Juzgado que no existen constancias de posesión que hayan sido emitidas por la Municipalidad Distrital de Castilla, dicha documentación, se haya validado como medio probatorio, puesto que existe un oficio por parte de la Municipalidad Distrital de Castilla; refiere también que la Juez de primera instancia ha otorgado valor de prueba absoluta, la declaración unilateral del demandante

sobre la supuesta calidad de poseedor desde el año 1997; sin embargo, dicha declaración no se sustenta con medio probatorio alguno, y los demandados han acreditado mediante justo título, su calidad de propietarios desde el 26 de junio del año 1998; menciona que no se evidencia por parte del demandante documentación sustentatoria administrativa que acredite su calidad de contribuyente, lo que significa que si tuviese dudas acerca de su derecho del demandante como poseedor, no se le reputa de buena fe, porque la duda es un término medio entre la buena y mala fe. Que habiéndose inscrito su derecho en la partida electrónica N° P15039029 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, dichos contratos inscritos acreditan fehacientemente que son los únicos propietarios del referido inmueble, por las razones expuestas se puede evidenciar Señor Juez, que los documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante no manifiestan la posesión desde el año 1997, ya que como se puede evidenciar los recibos de pago de energía (Enosa) datan de fecha 19 de enero del 2004 y 28 de noviembre del 2012, así como el recibo de servicio de agua data de 30 de noviembre del 2012. Refiere también que el demandado alega que fue visitado por Cofopri a través de una inspección, y su correspondiente empadronamiento, tal como lo muestra con la ficha N° 6575-COFOPRI; sin embargo, se puede apreciar que dicho documento carecería de validez y legitimidad, toda vez que los aludidos documentos carecen de sello y firma autorizada.

II. FUNDAMENTOS

Marco Normativo

1. Con respecto a esta figura jurídica el artículo 950° del Código Civil prescribe “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.

2. En tanto que en el Código Procesal Civil se establecen en el artículo 505, los requisitos especiales para la prescripción adquisitiva:

1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.

2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza

del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes. (El resaltado y subrayado es nuestro)

Marco Jurisprudencial

3. Mediante Casación N° 264-98- Huánuco (El Peruano, 04.01.2000) se indica “La institución de la prescripción, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, **convirtiendo un hecho en un derecho, como es la posesión en propiedad**”. (el énfasis es nuestro)

4. En cuanto a los requisitos de la Usucapión la Casación N° 887-99-Santa (El Peruano 21-11-1999) ha establecido “Que la posesión sea continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. Que la posesión sea pacífica implica que no ha sido adquirida y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación. Que la posesión sea pública quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien”. De la misma forma por Casación N°1545-2000 - Cusco (El Peruano, 30-01-2001) se ha establecido “**La usucapión es un modo de adquirir la propiedad** de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante el plazo indicado en la norma: Del texto precitado se tiene que la posesión para *usucapir* es que se debe poseer el inmueble como propietario, en clara alusión al *animus domini* como elemento subjetivo, esto es, la intencionalidad de poseer”. Asimismo, en la Casación No. 2092-99- Lambayeque (El Peruano, 07-04-2000-P. 4975) se ha precisado: “La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirle en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea **a nombre propio en calidad de propietario**”.

Del caso de autos

Petitorio

5. Según petitorio de demanda que obra de folios cinco a veinte, don J.S.S.P solicita: a) se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del Lote N° 3, de un área de 840.00 m² ubicado en la Manzana “K - 2” lote 13 de la urbanización popular Felipe Cossio del Pomar, distrito y provincia de Castilla, departamento de Piura,

Aspecto general

6. La prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por la ley; es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad. Es así que conforme a la normatividad citada se tiene que los presupuestos legales para usucapir es que se debe poseer el inmueble en forma continua, pacífica, pública y como “propietario”, esto último en clara alusión al “*animus domini*”; de modo tal que la simple tenencia o la posesión precaria no convierte en titular de derecho a quien no ha poseído el bien como propietario por el tiempo que establece la ley; siendo necesario también dejar constancia que uno de los elementos de la usucapión lo constituye la **inactividad del titular**, cuya conducta improductiva y negligente merece una sanción del ordenamiento, cuál es, la extinción de dominio cuando ello vaya unido a la posesión de un tercero.

Análisis

7. Alega el demandante que junto con su esposa y sus tres hijos, ha tomado posesión del inmueble desde hace más de 16 años, posesión que hasta la fecha de interposición de la demanda, el 10 de junio del 2013, viene ejerciendo en forma pacífica, continua, pública.

8. Por su parte los cónyuges demandados al contestar la demanda, señalan que con fecha 23 de enero de 1993 adquirieron el inmueble, según boleta extendida por BANMAT, por lo que son los auténticos propietarios; siendo falso que el demandante esté viviendo en forma continua, pacífica y pública en dicho bien por más de 16 años, ya que desde que se enteraron que él estaba ocupando el terreno, en reiteradas oportunidades le han requerido para que les devuelva el mismo, manifestándoles siempre que le den un plazo para desocupar.

9. A su vez, el Banco de Materiales S.A.C. en liquidación al contestar la demanda señala que el demandante no acredita una posesión continua mayor a los 16 años que manifiesta.

10. En principio, es de considerar que conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las

partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

11. En el caso de autos, sí se encuentra probado que el demandante, conjuntamente con su esposa L.A.R vienen poseyendo el inmueble ubicado en la Mz “K” lote 13 de la Urbanización Felipe Cossio del Pomar, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, desde el 2 de julio de 1999, tal como se desprende de la certificación policial de fojas veintidós, en la que el Comisario PNP de Tacalá, deja constancia: “Que, la persona de J.S.S.P, de 33 años de edad, vive junto a su esposa, la Sra. L.A.R y sus tres (3) menores hijos en el domicilio arriba indicado, lo que fue verificado por el suscrito encontrándose conforme” Documento que no ha sido cuestionado por los demandados con las formalidades que regula nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que es con el mismo que a criterio de este Colegiado se establece como plazo inicial de la posesión el 2 de julio de 1999; y no como lo señala la Juez, “desde el año 1997”; al no haber medio probatorio idóneo que acredite que se haya entrado en posesión en este año.

12. Determinado el plazo inicial, es con la copia de la demanda de desalojo que han presentado los propios esposos demandados, corriente de fojas ciento quince a ciento dieciocho que se valora bajo el principio de comunidad de la prueba, que se encuentra acreditado que la posesión que ejerce el demandante se ha prolongado hasta la fecha; por lo que al día de la interposición de la demanda de usucapión, 10 de junio del 2013 habían transcurrido casi 14 años; superándose así el plazo requerido por el artículo 950 del Código Civil, para la prescripción ordinaria.

13. Establecido el periodo de posesión, corresponde verificar a partir de la prueba actuada, si la misma se ha ejercido en forma continua, pacífica y pública y como propietario.

14. Así, valorada en forma conjunta la documentación presentada con la demanda, consistente en certificado domiciliario expedido por Comisario de Tacalá de fecha 18 de febrero del 2004, hojas de declaración jurada del impuesto predio del año 2003, requerimiento de pago efectuado por la municipalidad de fecha 2012, certificaciones de deudor tributario y vouchers del año 2012, solicitud de regularización y declaración jurada con firma legalizada presentada ante el Banco de Materiales el 6 de julio del 2008, reporte detallado de pagos expedido por la Municipalidad Provincial el 16 de noviembre, acta de constatación y constancia de domicilio del 2013, documentación detallada también en la recurrida, que aunada a las declaraciones testimoniales actuadas en la audiencia de propósito, dan cuenta que en efecto, tal como lo ha señalado la juez, el demandante y su familia han venido conduciendo el predio en materia en forma continua,

pacífica y pública durante el período ya establecido, cumpliendo así el usucapiente con la carga de la prueba que le exige el artículo 196 del Código Procesal Civil; por el contrario, los cónyuges demandados, si bien han probado que adquirieron el inmueble, lo cual no está en discusión en este caso; también es verdad, que no han probado de modo alguno que la posesión que ejerce su contraparte respecto al predio *sub litis*, no haya sido con las características antes señaladas; pretendiendo restar valor a los documentos y testigos ofrecidos como medios probatorios por el aquel, sin haber intentado en su oportunidad procesal siquiera los mecanismos idóneos para ello como son la tacha de documentos y la oposición contra los testigos para cuestionarlos ofreciendo la prueba pertinente; razón por la cual deviene en extemporáneo el cuestionamiento que se hace en su recurso de apelación, a la prueba documental del demandante, máximo si los medios probatorios que se han anexado al recurso en copias simples de fojas trescientos cincuentinueve a trescientos sesentiuno, que son los mismos que se anexan al escrito que presentó a fojas trescientos cuatro, no los ha ofrecido con las formalidades debidas para su incorporación al proceso.

15. En el mismo sentido, tampoco resultan atendibles los argumentos expuestos por el Banco de Materiales en su contestación de la demanda, ya que se limitó a analizar los documentos en los que sustentaba su pretensión el demandante, sin cuestionarlos con las formalidades que establece nuestro ordenamiento procesal.

16. También se encuentra acreditado que el demandante ha venido conduciendo el predio, conduciéndose todo este tiempo como propietario, no sólo con la documentación ya señalada, sino también asumiendo el pago de tributos y servicios públicos a Enosa, Electronoroeste S.A. y EPS GRAU S.A., según recibos correspondientes al inmueble y extendidos incluso a su nombre y que corren de fojas cuarentiocho a cincuenta.

17. Finalmente, en cuanto a lo que señala el Banco de Materiales, que no se ha valorado la emisión de la Ley N° 29618- Ley de Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio Estatal; es de considerar que este Colegiado es del criterio que siendo la acción de prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 950 del Código Civil, ciertamente declarativa, la usucapión opera automáticamente, ya que conforme al citado dispositivo legal, la propiedad inmueble se adquiere por la posesión con todos los requisitos previstos en dicha norma; y atendiendo a que conforme se ha analizado líneas arriba, a la fecha de publicación de la Ley referida por el apelante, 24 de noviembre del 2010 ya había operado la usucapión a favor del demandante respecto al predio *sub litis*; no resulta de aplicación al caso en concreto la citada Ley de Imprescriptibilidad.

18. Cabe dejar constancia, que el análisis antes efectuado se ha hecho conforme al artículo precisándose además en el artículo 197 Código Procesal Civil, que regula “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Conclusión

19. Apreciándose que la sentencia venida en grado se ha expedido con arreglo a lo actuado, aplicándose las normas sustantivas y procesales pertinentes y no enervando los recursos de apelación los fundamentos de la recurrida, debe confirmarse la misma por los fundamentos de esta Sala.

III. DECISIÓN

Por tales fundamentos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintiuno de setiembre del dos mil quince, obrante de folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y nueve, que resuelve declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y declara propietario a J.S.S.P del inmueble ubicado en la Mz. “K-2” Lote N° 13. Urbanización Popular Fe lipe Cossio del Pomar- Distrito de Castilla- Provincia y Departamento de Piura; con lo demás que contiene; y se devuelva al Juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso judicial seguido por **J.S.S.P** contra **El Banco de Materiales y otros**, sobre prescripción adquisitiva de dominio en la vía del proceso abreviado. Juez Superior Ponente Sr. L.L.

S.S.

G.Z.

C.M.

L.L.